



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA  
EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER**

Correo Electrónico:

[jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: 3133071531 - 3209143425

**AVISO DE INTERÉS GENERAL**

El Zulia N/S., Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, pone en conocimiento de las personas con interés legítimo en la presente acción constitucional, el contenido del AUTO ADMISORIO emitido con ocasión de la ACCION DE TUTELA radicado número **54001-3153-007-2020-00211-00**, por haber participado en el concurso abierto de méritos adelantado por orden del Acuerdo No. CNSC20181000006886 del 22 de Octubre de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de el Zulia, **proceso de Selección No. 783 de 2018, CONVOCATORIO TERRITORIAL NORTE**, en especial a la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles y fue posesionado en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407. GRADO 12 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA, para que en el término perentorio de DOS (2) días, ejerzan su derecho de defensa, frente a los hechos y pretensiones establecidos en el contenido de la demanda de tutela, actuación que permanecerá publicada en el portal web del despacho, durante los dos (2) días siguientes a su publicación.

Este comunicado se publicará en el portal antes referido en la sección de "Avisos a las comunidades" y en la puerta de entrada al despacho.

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA  
JUEZ**

SIN NECESIDAD DE FIRMA.

La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un correo electrónico oficial.  
(Ley 527 de 1999, art. 7)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE  
SANTANDER

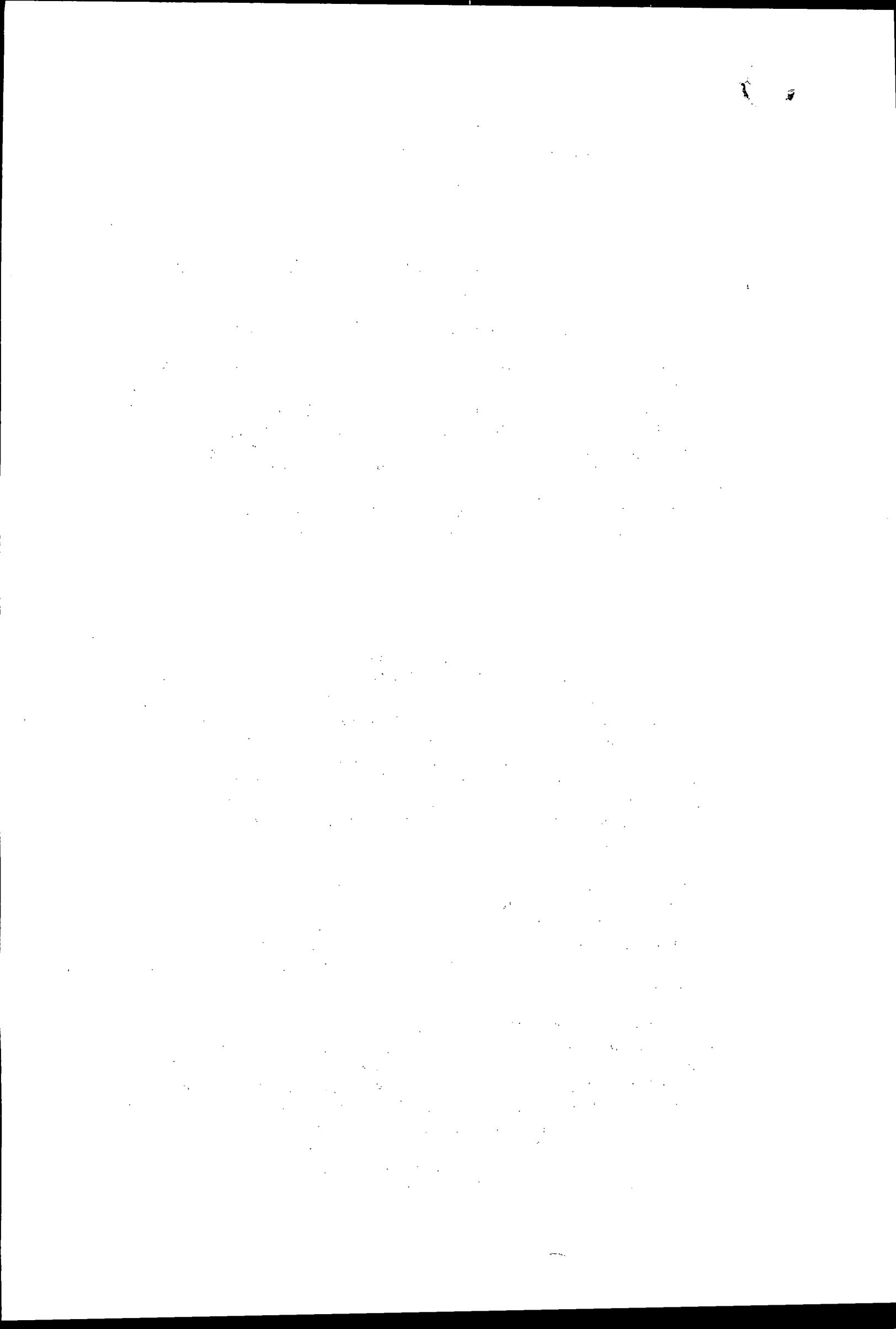
PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Acción de tutela radicada 54-261-4089-001-2021-00211 de MARIELLA BECERRA MILLAN CONTRA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA, VINCULAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA PERSONA QUE PASO EL CONCURSO DE MERITOS Y D Acción de tutela radicada 54-261-4089-001-2021-00211 de MARIELLA BECERRA MILLAN CONTRA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA, VINCULAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA PERSONA QUE PASO EL CONCURSO DE MERITOS Y EMAS PERSONAS QUE CONFORMARON LA LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta, que dentro del presente tramite fue objeto de IMPUGANCION Y EN SEGUNDA INSTANCIA EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA decreto la nulidad de este trámite por haberse omitido integrar al contradictorio a todos aquellos que pudieran tener interés en la Acción específicamente a quienes conforman la lista de elegibles del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SATANADER Y MAS AUN A QUIEN RESULTO NOMBRADO EN EL CARGO MENCIONANDO OCUPADO POR LA ACTORA, quienes necesariamente deben integrar el contradictorio por tener relación con el proceso de méritos

Y para que se haga uso de la comunicación sobre la existencia de la acción a través de la acción a través de la página WEB de la rama judicial y demás plataformas, entre estas ordenar la publicación en la página WEB del municipio que permita una mayor difusión del asunto por tener en cuenta, que la controversia puede resultar de interés para demás participantes del proceso de selección

Se requerirá la Señor Alcalde del municipio que suministre el nombre y datos, así como sus contactos de la persona que paso el concurso de méritos para ocupar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDIA DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER, que ocupaba LA ACCIONANTE MARIELLA BECERRA MILLAN, deberá suministra este dato en el término de la distancia Y SE LE ORDENARA: al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER Y/O QUIEN HAGA SUS VECES para que una vez reciba este informativo PUBLIQUE LA PRESENTE ACCION DE TUTETLA EN LA PAGINA WEB



**QUE MANEJA ESA ALCALDIA CON EL INFORMATIVO DE TUTELA DEBIENDO HACER LLEGAR A ESTE DESPACHO COPIA DE ESA PUBLICACION para que obre constancia, una vez realizada la comunicación las partes tendrán cuarenta y ocho horas para pronunciarse frente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

Y se comunicara a la partes por el medio más expedito y se ordenaran las publicaciones en las plataformas virtuales conforme a lo ordenado página WEB de la Rama Judicial y Pagina WEB de la Arcadia de El Zulia

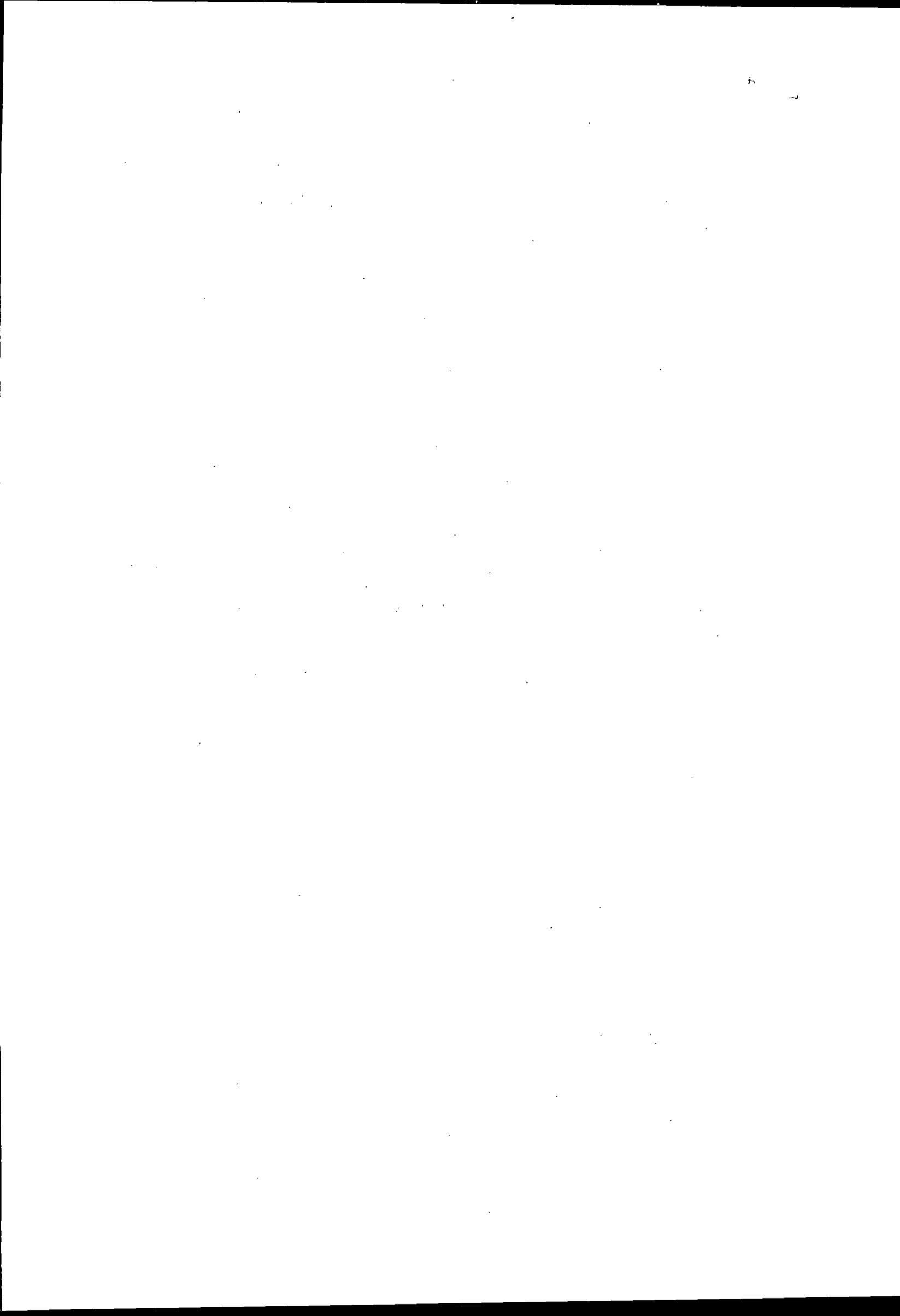
En mérito de lo anterior se RESUELVE:

**PRMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA Y **REHACER** la presente actuación interpuesta por la SEÑORA MARIELA BECERRA MILLAN EN CONTRA DE LA ALCALDIA DE ESTE MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANANTANDER Y VINCULAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E integrar al contradictorio a todos aquellos que pudieran tener interés en la Acción específicamente a quienes conforman la lista de elegibles del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER Y MAS A UN A QUIEN RESULTO NOMBRADO EN EL CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER OCUPADO POR LA ACTORA, MARIELLA BECERRA MILLAN quienes necesariamente deben integrar el contradictorio por tener relación con el proceso de méritos POR PRESUNTA VULNERACION AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

A quienes se le enviara copia del informativo de tutela para el ejercicio del derecho de defensa y se le concederá el termino de cuarenta y ocho (48) para el ejercicio de dicho derecho

**SEGUNDO: REQUERIR** al Señor Alcalde del municipio de El Zulia y/o quien haga su veces para en el termino de la distancia suministre el nombre y datos, así como sus contactos de la persona que paso el concurso de méritos para ocupar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDIA DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER, que ocupaba LA ACCIONANTE MARIELLA BECERRA MILLAN

**TERCERO COMUNIQUES** por secretaria por los medios más expeditos a la parte accionante MARIELA BECERRA MILLAN y principal accionando ALCALDIA MUNICIPAL de El Zulia y vinculada COMISION DEL SERVICIO CIVIL y las demás personas de las que no se tenga conocimiento que tengan algún interés, o quien haya pasado el concurso para remplazar a la accionante a través de la página WEB de la Rama Judicial y demás plataformas, entre estas ordenar la publicación en la página WEB del municipio de El Zulia que permita una mayor difusión del asunto por tener

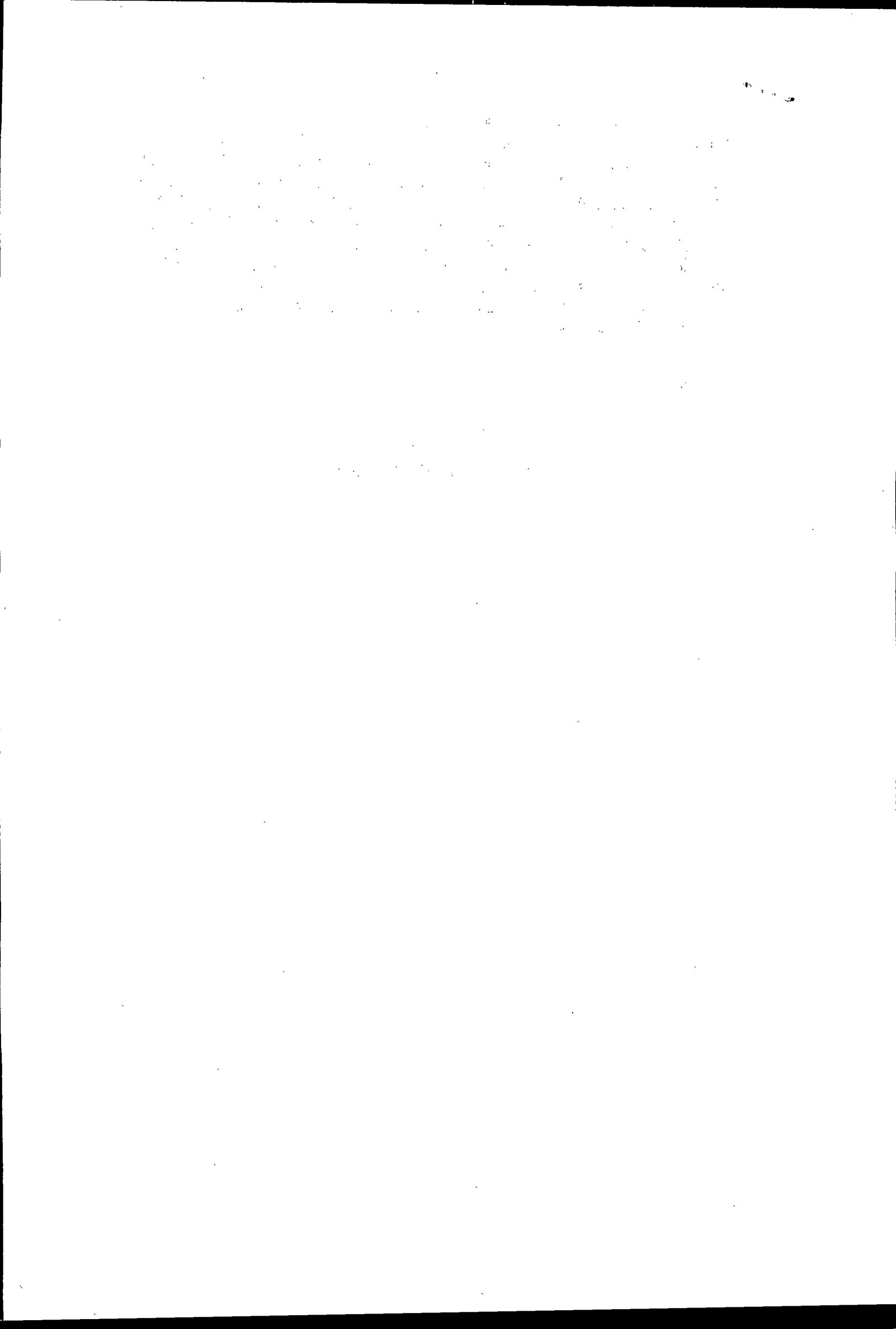


en cuenta, que la controversia puede resultar de interés para demás participantes del proceso de selección por tanto **SE ORDENA** al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** para que una vez reciba este informativo **PUBLIQUE LA PRESENTE ACCION DE TUTETLA EN LA PAGINA WEB QUE MANEJA ESA ALCADIA CON EL INFORMATIVO DE TUTELA DEBIENDO HACER LLEGAR A ESTE DESPACHO COPIA DE ESA PUBLICACION** para que obre constancia, una vez realizada la comunicación las partes tendrán cuarenta y ocho horas para pronunciarse frente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

**CUMPLASE**



**EDITH MARIA RÍOS CASTILLA**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

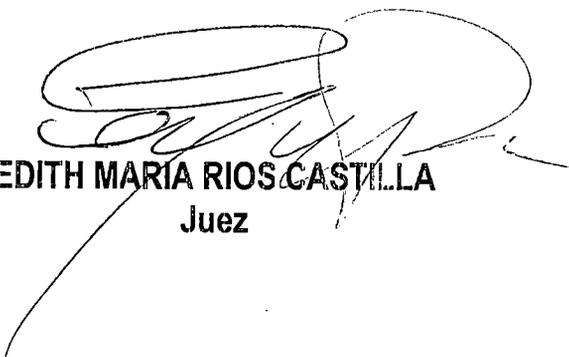
Cúcuta, Norte de Santander, Dos (2) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO: TUTELA - ORDENA VINCULAR**

**RADICADO:** 2020-00211  
**CLASE:** ACCION DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** MARIELA BECERRA MILLAN  
**DEMANDADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA

De conformidad con lo ordenado por el superior, Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en revisión del recurso de impugnación tramitado, este despacho judicial adiciona el auto fechado el 1 de Febrero de los corrientes, en el sentido de ordenar la vinculación del fondo de pensiones PROTECCION, a quienes se les correrá traslado del contenido de la acción de tutela por el término de 48 horas y se les ordena determinar a este despacho judicial el monto actual y a la fecha, que compone la cuenta individual de la actora, señora MARIELA BECERRA MILLAN con cc 27594178.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**

Juez



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

2DE FEBRERO DE 2021

Oficio 232

SEÑORES  
PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS  
QUE SE CREAN CO DERECHOS EN LA PRESENTE ACCION  
DE TUTELA

REFERENCIA Acción de tutela radicada 54-261-4089-001-2021-00211 de MARIELLA BECERRA MILLAN CONTRA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA, VINCULAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA PERSONA QUE PASO EL CONCURSO DE MERITOS Y DEMAS PERSONAS QUE CONFORMARON LA LISTA DE ELEGIBLES

Me permito comunicarle que mediante PROVIDENCIA de 1 de febrero de este año SE RESOLVIO

En mérito de lo anterior se RESUELVE:

**PRMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA Y **REHACER** la presente actuación interpuesta por la SEÑORA MARIELA BECERRA MILLAN EN CONTRA DE LA ALCALDIA DE ESTE MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANANTANDER Y VINCULAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E integrar al contradictorio a todos aquellos que pudieran tener interés en la Acción específicamente a quienes conforman la lista de elegibles del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER Y MAS A UN A QUIEN RESULTO NOMBRADO EN EL CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER OCUPADO POR LA ACTORA, MARIELLA BECERRA MILLAN quienes necesariamente deben integrar el contradictorio por tener relación con el proceso de méritos POR PRESUNTA VULNERACION AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

A quienes se le enviara copia del informativo de tutela para el ejercicio del derecho de defensa y se le concederá el termino de cuarenta y ocho (48) para el ejercicio de dicho derecho

**SEGUNDO: REQUERIR** al Señor Alcalde del municipio de El Zulia y/o quien haga su veces para en el término de la distancia suministre el nombre y datos, así como sus contactos de la persona que paso el concurso de méritos para ocupar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDIA DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER, que ocupaba LA ACCIONANTE MARIELLA BECERRA MILLAN

**TERCERO COMUNIQUES por secretaria** por los medios más expeditos a la parte accionante MARIELA BECERRA MILLAN y principal accionando ALCALDIA MUNICIPAL de El Zulia y vinculada COMISION DEL SERVICIO CIVIL y las demás personas de las



y demás plataformas, entre estas ordenar la publicación en la página WEB del municipio de El Zulia que permita una mayor difusión del asunto por tener en cuenta, que la controversia puede resultar de interés para demás participantes del proceso de selección por tanto **SE ORDENA** al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** para que una vez reciba este informativo **PUBLIQUE LA PRESENTE ACCION DE TUTETLA EN LA PAGINA WEB QUE MANEJA ESA ALCADIA CON EL INFORMATIVO DE TUTELA DEBIENDO HACER LLEGAR A ESTE DESPACHO COPIA DE ESA PUBLICACION** para que obre constancia, una vez realizada la comunicación las partes tendrán cuarenta y ocho horas para pronunciarse frente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER CUMPLASE-EDITH MARIA RIOS CASTILLAJUEZ**

Atentamente



**NATALIA ELIANA DURÁN LOPEZ**  
**SECRETARIA**

Correo elec: [jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
- 3133071531 - 3209143425



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
OFICINA SECCIONAL ADMINISTRACION  
JUDICIAL  
CUCUTA**

**CODIGO DE IDENTIFICACION DEL DESPACHO  
542614089-2020-211  
CODIGO RADICADO DEL PROCESO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL  
ZULIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**ACCION DE TUTELA**

**Demandante: MARIELA BECERRA MILLAN  
CC 27594187**

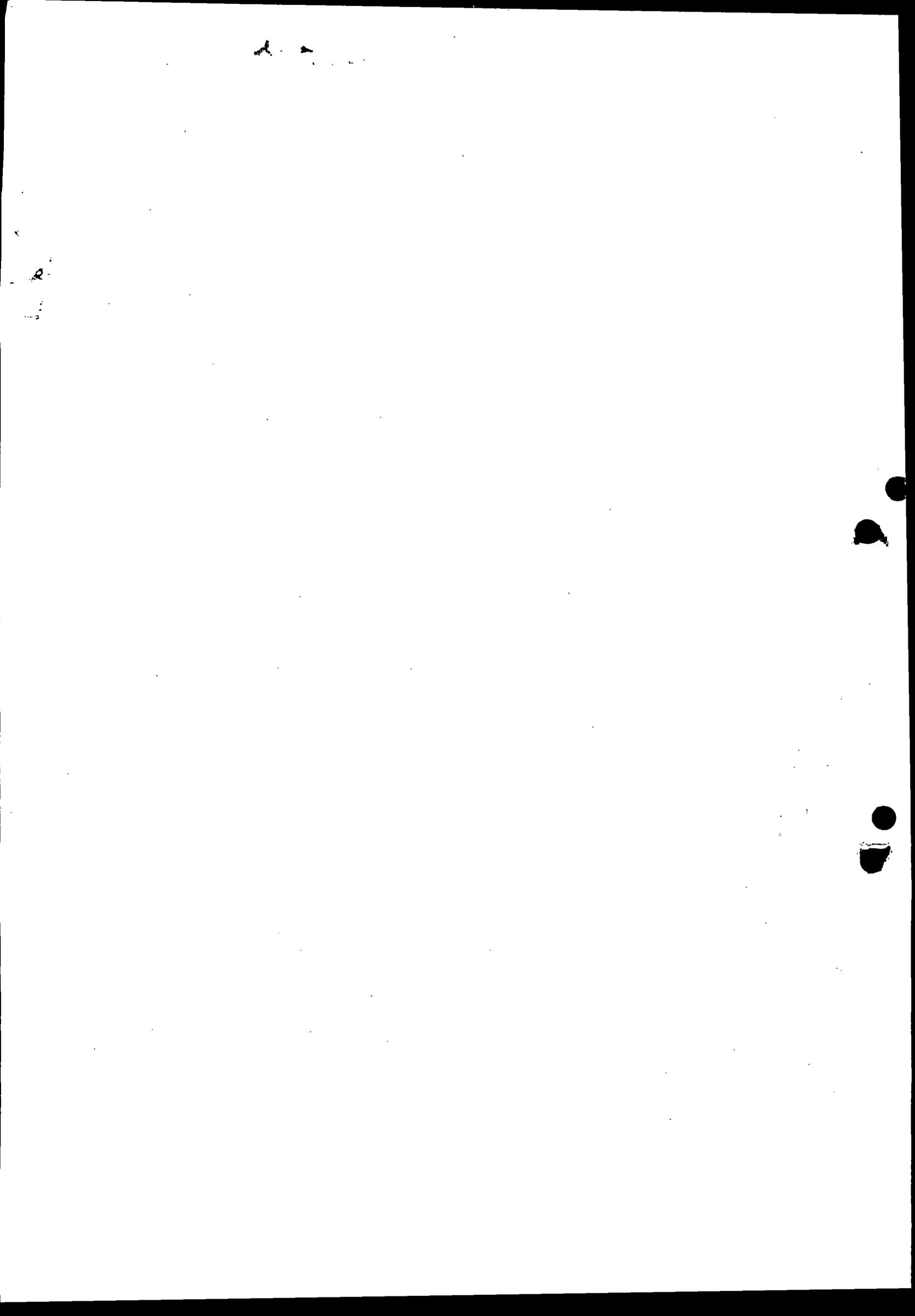
**Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA**

**Libro : 02 Folio: 023**

**Fecha de Radicación : 30 de Noviembre 2020**

**Fecha de Fallo : 14 de Diciembre de 2020**

**2020-00211**



**RV: Generación de Tutela en línea No 163188 DE MARIELA BECERRA MILLAN CONTRA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA**

Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander

&lt;auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 30/11/2020 4:36 PM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** MARI\_BEMI@HOTMAIL.COM <MARI\_BEMI@HOTMAIL.COM>; Auxiliar Administrativo 03 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander <auxadm03ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

De la manera más atenta me permito remitir la presente acción constitucional de tutela por considerarlo de su conocimiento, remisión y/o reparto a fin de dar trámite correspondiente. así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes o a quien considere pertinente a fin de mantener trazabilidad.

**FAVOR ACUSE DE RECIBIDO**

Atentamente,

ORLANDO GAMBOA

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Oficina Apoyo Judicial CUCUTA.

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 1:39 p. m.**Para:** Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander

&lt;auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 163188 DE MARIELA BECERRA MILLAN CONTRA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 12:36**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

MARI\_BEMI@HOTMAIL.COM &lt;MARI\_BEMI@HOTMAIL.COM&gt;

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 163188RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 163188

Departamento: N. DE SANTANDER.

1/12/2020

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia - Outlook

Ciudad: CUCUTA

Accionante: MARIELA BECERRA MILLAN Identificado con documento: 27594187

Correo Electrónico Accionante: MARI\_BEMI@HOTMAIL.COM

Teléfono del accionante: 3224591842

Accionado/s:

Persona Jurídico: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA- Nit: 8000398039,

Correo Electrónico: alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Derechos:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial**

**Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2

1

Señores  
**JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)**  
Cúcuta, Norte de Santander.  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Ejercicio de la Acción de Tutela para la protección de mis derechos fundamentales constitucionales, Legales y jurisprudenciales, como son: el Derecho a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, al **TRABAJO**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por tener condición de **PREPENSIONADA**, "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)". Observación General número 1- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho, 7-Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; 9-Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social, el cual me fueron vulnerados por la Alcaldía Municipal de El Zulia (N.S)

**ACCIONANTE:** MARIELA BECERRA MILLAN  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA.

**MARIELA BECERRA MILLAN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.27.594.187 de El Zulia (N.S), residente en la Avenida 1 N°8-03 Barrio El Triunfo del Municipio de El Zulia (N.S), teléfono celular No. 322-4591842, E-mail **MARI\_BEMI@HOTMAIL.COM** actuando en nombre propio como madre cabeza de hogar, invocando el art. 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2521 de 1991, acudo ante su honorable despacho de forma respetuosa para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la Alcaldía Municipal de El Zulia (N.S) con el objeto de que protejan constitucionalmente, legalmente, y jurisprudencialmente mis derechos que a continuación enuncio: El derecho a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, al **TRABAJO**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por tener condición de **PREPENSIONADA**, y demás que se considere necesarias para proteger mis derechos fundamentales, el cual me fueron vulnerados por la Alcaldía Municipal de El Zulia (N.S) de acuerdo a los siguientes:

#### I. HECHOS



**PRIMERO:** Mediante Resolución N° 002 del dos (02) de Enero del 2006 fui nombrada como Auxiliar Administrativo código 477 categoría 03 de Nivel Asistencial de la Alcaldía Municipal del Zulia, expedida por el Alcalde Electo periodo (2004-2007); Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ FORERO.

**SEGUNDO:** Desde entonces me he desempeñado como Funcionaria Publica del municipio de El Zulia de forma ininterrumpida hasta el mes de septiembre del presente año.

**TERCERO:** Por medio del Acuerdo N° CNSC 20181000006886 del 22-10-2018 por el cual se convoca al Concurso Abierto de Merito para proveer definitivamente los empleos vacantes perteneciente al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta del Personal de la Alcaldía de El Zulia, Proceso de Selección N° 783 del 2018 Convocatoria Territorial Norte; donde se nos notifica que los servidores de provisionalidad debemos acudir al llamado para concursar ya que mi cargo se ofertaba en el Concurso de Méritos.

**CUARTO:** Según Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de fecha 11 de Marzo del año 2019 se estableció un Diagnostico de:

1. Bursitis de Hombro Izquierdo.
  2. Tendinitis de Bíceps Izquierdo.
  3. Síndrome de Manguito Rotatorio Izquierdo.
- Con Origen de Enfermedad Laboral.

**QUINTO:** Considero que la Alcaldía de El Zulia no tuvo en cuenta lo establecido por la Sentencia T-956/2013 de la Honorable Corte Constitucional que para evitar el **Perjuicio Irremediable** la entidad debe evaluar las condiciones particulares de los sujetos involucrados que por sus circunstancias específicas se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial **Protección Constitucional** como sucede con los niños, niñas, adultos mayores o **personas en situación de discapacidad** ya que la inminencia del perjuicio en estos eventos es más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de Derechos Fundamentales.

**SEXTO:** La Alcaldía Municipal de El Zulia me vulneró el Derecho al Trabajo, Seguridad Social, Mínimo Vital, Estabilidad Laboral Reforzada y Debido Proceso administrativo con lo estipulado en:

- ✓ Decreto 1083 de 2015 Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2. Antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de Prueba y retirar del servicio a los provisionales se debe tener en cuenta el **ORDEN DE**



PROTECCIÓN; en el cual el numeral 1, 2 y 3 me es favorable; soy Discapacitada, Madre Cabeza de Familia y ostento la condición de Pre pensionada.

Según Dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ se me diagnostico Bursitis de Hombro Izquierdo, Tendinitis de Bíceps Izquierdo, Síndrome de Manguito Rotatorio Izquierdo, con Origen de Enfermedad Laboral.

Mediante certificado expedido por la Comisaria de Familia de El Zulia de fecha 23 de Noviembre de 2020 se establece mi condición de Madre Cabeza de Familia y sustento esencial de su núcleo familiar compuesto por su padre Adulto Mayor **GETULIO BECERRA ORTEGA**, identificado C.C. N° 1.993.466 de San Cayetano.

De igual manera adjunto mi Historia Laboral y mi Resolución de desvinculación donde acredito que me hacen falta menos de tres (3) años para obtener mi Pensión de Vejez.

- ✓ La Ley 1955 del 2019 artículo 263 PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo Derecho Pensional.

**SEPTIMO:** La Sentencia T-055/2020, establece, en principio, quien acredita la condición de "pre pensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su Derecho a la Pensión. El cual cumplo con la edad, mas no con el numero de semanas minimas de cotización, de acuerdo con la historia laboral de AFP proteccion la cual refleja un total de semanas cotizadas de 1037, faltandome completar las 1150 semanas minimas requeridas por la ley en el el Regimen de Ahorro Individual con Solidridad. (RAIS).

Asi lo ha sostenido la corte en la sentencia en cuestion:

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez



(párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto.

De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la *analogía* con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima.

Po lo anterior reseñado en el precedente constitucional cumpla con la calidad de prepensionada y se me debe amparar mis derechos fundamentales a SEGURIDAD SOCIAL y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por tener condición de PREPENSIONADA,

## II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

En cumplimiento del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 1° del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, el derecho



fundamental que se encuentra vulnerado en relación a la **IGUALDAD**, el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, al **TRABAJO**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por tener condición de **PREPENSIONADA** consagrados en la Constitución Política; Los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, la Ley y la Jurisprudencia.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE ESTA CAUSANDO EL AGRAVIO**

Por tal efecto, reclamo protección frente a la **Alcaldía Municipal de El Zulia (N/S)**, representada por el señor **Alcalde Municipal Manuel Orlando Pradilla García** o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción pública.

### **IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

La Constitución en su cuerpo normativo expresa respecto de los derechos de:

**IGUALDAD:** Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Alcaldía Municipal de El Zulia, no adopto medidas necesarias en favor de las personas que nos encontramos en circunstancia de debilidad manifiesta.

**DEBIDO PROCESO:** Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



La Alcaldía Municipal de El Zulia violó mi derecho fundamental al debido proceso al no reconocer mi condición de pre pensionada teniendo los soportes y certificaciones laborales que acreditan las semanas cotizadas y la edad, además omitió el deber legal que tenía de dar un trato preferencial como una medida de acción afirmativa a las personas que estamos próximas a pensionarnos, cuando publicó la convocatoria para el concurso de Merito para Carrera Administrativa y a pesar de haber informado esta condición de manera verbal y escrita no dio una respuesta de fondo sin reconocer dicha situación especial de protección constitucional, legal y jurisprudencial, negando la garantía de disfrutar de la pensión de vejez, como manifestación del derecho a la seguridad social.

**TRABAJO:** Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**SEGURIDAD SOCIAL:** Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

**TUTELA:** Artículo 86 de la Constitución Política, señala: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad."

La Alcaldía Municipal de El Zulia es una entidad pública que omitió en la reglamentación de la convocatoria del proceso de selección de carrera de Administrativa, Acuerdo N° CNSC 20181000006886 del 22-10-2018 por el cual se convoca al Concurso Abierto de Merito para proveer definitivamente los empleos vacantes perteneciente al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta del Personal de la Alcaldía de El Zulia, Proceso de Selección N° 783 del 2018 Convocatoria Territorial Norte; y prever mecanismos necesarios para garantizar que las personas que están próximas a pensionarse, es decir: que le faltaren 3 años o menos para obtener su derecho a la pensión, no sean



desvinculadas de la entidad, hasta tanto no se concrete el derecho a una pensión de vejez.

Sobre el tema se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 2009 en la cual estableció: PROCESO DE REESTRUCTURACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA-Validez sujeta a principios y a estrategias de protección de los derechos de los trabajadores.

Si bien la Constitución autoriza los procesos de reestructuración de la administración central, los cuales deben obedecer al cumplimiento de los fines que inspiran el Estado Social de Derecho, siendo admisible la supresión, fusión o creación de empleos, su validez depende de que se haya producido dentro de los principios que rigen la administración pública, contemplando estrategias para la protección de los derechos de los trabajadores, y cuidando que las actuaciones a través de las cuales se materializa no exceda los límites legalmente establecidos para realizarlo, de manera tal que el retiro proveniente de la fusión o supresión de empleos debe ir acompañado de las garantías necesarias para que el trabajador no quede desprotegido en sus derechos y el proceso en sí no se convierta en un elemento generador de injusticia social.

**ACCIONES AFIRMATIVAS-** Concepto **RETEN SOCIAL**-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada/**RETEN SOCIAL**-Sustento jurídico/**RETEN SOCIAL**-Destinatarios/**RETEN SOCIAL**-Impone obligaciones al liquidador que debe proyectar en los planes de retiro.

El retén social constituye un mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, que hace que la protección a las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada se proyecte en los planes de retiro, a fin de extender al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional. El retén social buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.

**RETEN SOCIAL**-Protección de origen supralegal/ **RETEN SOCIAL**-Límite temporal



Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, que se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado. Así, la Corte ha precisado en reiterada jurisprudencia que el límite temporal establecido para la protección constitucional derivada del retén social era la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa, o el momento en que quede en firme el acta final de la liquidación.

**PREPENSIONADO** - Definición / **PREPENSIONADO**- Sujeto de especial protección/ **PREPENSIONADO** - Alcance de la protección.

Tiene la condición de prepensionado, para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez, término que debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública, extendiéndose la protección hasta cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero, habiéndose señalado que cuando no es posible el reintegro, el ente en liquidación, por intermedio de la empresa liquidadora, y a cargo de quien asuma el pasivo pensional de la empresa o institución extinta, deberá garantizar la realización de los aportes en pensión hasta tanto la persona próxima a pensionarse cumpla con el requisito para acceder a dicho derecho.

No es válida la conducta asumida por la TUTELADA Alcaldía Municipal de El Zulia, por cuanto me ha negado mis Derechos Fundamentales, causándome un perjuicio irremediable, por lo que no me queda otro camino que acudir a la vía de la tutela, teniendo que movilizar íntegramente el aparato jurisdiccional del Estado, para solicitar AMPARO a mis Derechos Constitucionales, legales, supralegales y Jurisprudenciales vulnerados por la Administración Municipal, a pesar de ser estos Derechos inherentes al ser humano y de consagración



Constitucional expresa y exigible como lo estipula el artículo 2 Constitucional como unos de los fines esenciales del estado; además al tenor de lo establecido en la Ley 1955 de 2019 artículo 263 en su último inciso del párrafo 2°:

**Artículo 263. REDUCCION DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, LA ADMINISTRACIÓN deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sea reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

### El concepto de pre pensionado

Para la adecuada comprensión de este concepto, es necesario que en la presente consideración se haga referencia al 3.1.) Fundamento constitucional y desarrollo legislativo del concepto de pre pensionado; que se 3.2.) Señalen las distintas opciones interpretativas que surgen de la regulación existente; que se 3.3.) Expongan las razones para descartar una u otra interpretación; y, finalmente, que se expliquen 3.4.) Los criterios interpretativos constitucionalmente adecuados para arribar a una conclusión válida en este tema.

#### 3.1. Fundamento constitucional y desarrollo legislativo del concepto de "pre pensionado"

La profunda significación de la categoría de las personas próximas a pensionarse o pre pensionados surge de dos ejes funcionales dentro del Estado colombiano, que no son otros que el papel protagónico asignado al jefe del ejecutivo en la determinación de la estructura de la administración –artículo 189, numeral 15-, que le otorga amplias posibilidades en el diseño de los distintos sectores que la conforman; y el carácter social del Estado colombiano –artículo 1 de la Constitución-, que obliga a que todas las funciones ejercidas por los entes públicos tengan como fundamento y límite el principio de protección social que debe inspirar toda decisión tomada por las instituciones al interior del Estado. Esto origina que programas como la renovación de la administración pública tengan el imperativo jurídico de coherencia y armonía con el principio de Estado social al momento de diseñarse y deban, a su vez, involucrar contenidos sociales en los proyectos a través de los cuales se concretan.

De esta forma, a la par de la reducción del Estado para efectos de su funcionamiento con mayor eficacia y eficiencia, el PRAP debe prestar atención al impacto social que la implementación de estas medidas tenga y, cómo no,



prever soluciones conducentes a la realización de contenidos sociales que respondan a exigencias de ética pública en un Estado que, de acuerdo al artículo primero de su Constitución, se define como social.

El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad -artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse.

Sentencia SU 897/12

**ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-**  
*Casos de personas próximas a pensionarse en entidades del Estado que se encuentran en proceso de liquidación.*

**PREPENSIONADO-Definición/PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección**

*En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los pre pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.*



En este sentido, en **sentencia C-795 de 2009**, manifestó la Sala Plena de esta corporación

"En posteriores oportunidades la Corte ha reafirmado la posibilidad de alterar las plantas de personal, pero dejó en claro que esas atribuciones de la administración están enmarcadas en el respeto de algunos criterios, en concreto, la observancia de los derechos fundamentales, teniendo presente que "como regla general, los procesos de reestructuración deben procurar garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores", y sólo cuando ello no es posible hay lugar al pago de la correspondiente indemnización."

Por esta razón una reforma de gran magnitud a la estructura y tamaño de la administración en el nivel nacional no puede ser indiferente a la situación en que se encontrarán aquellos funcionarios cuyos cargos sean suprimidos poco tiempo antes de reunir los requisitos para acceder a la pensión, máxime si esto implica, por ejemplo, la pérdida de beneficios convencionales que en estos casos serían concreción del derecho a la seguridad social. De esta forma, el diseño y ejecución de políticas públicas como el denominado PRAP, en el contexto ius Fundamental creado por la Constitución de 1991, debe siempre estar acorde a las garantías previstas a favor de sujetos que ameritan especial consideración. A esta misma conclusión arribó la Sala Plena en la antes mencionada sentencia C-795 de 2009, en la que se manifestó "con fundamento en lo anterior puede sostenerse que la validez de un proceso de reestructuración que adopte el legislador depende de que se haya producido dentro de los principios que rigen la administración pública, contemplando estrategias para la protección de los derechos de los trabajadores, y cuidando que las actuaciones a través de las cuales se materializa no exceda[n] los límites legalmente establecidos para realizarlo. De tal manera que el retiro proveniente de la fusión o supresión de empleos "debe ir acompañado de las garantías necesarias para que el trabajador no quede desprotegido en sus derechos y el proceso en sí no se convierta en un elemento generador de injusticia social"

Con base en este fundamento constitucional, fue establecida la protección reforzada conocida como retén social y, dentro de ella, las personas próximas a pensionarse surgen como una de las categorías de sujetos cobijados por dicha protección, instituida en virtud del Programa de Renovación de la Administración Pública -PRAP-<sup>[3]</sup>. La misma fue prevista por la directiva presidencial N°10 de 2002, que al plantear la necesidad de realizar una reestructuración del Estado que redujera sus costos de funcionamiento, previó la obligación de acompañar las decisiones que se tomaran en desarrollo del PRAP con una protección reforzada a los sectores que tuvieran que soportar en mayor medida sus efectos. En este sentido estableció que una política llamada 'retén social', cuyos alcances definió en los siguientes términos:



"la política del 'retén social' deberá aplicarse en los procesos de reforma: se garantizará la estabilidad laboral de las madres solteras cabeza de familia, los discapacitados y los servidores próximos a ser pensionados. Igualmente, se establecerá y reglamentará un sistema de bonificación para la rehabilitación de los servidores del Estado cuyo cargo sea suprimido como consecuencia del proceso de reforma de la administración pública."

En armonía con lo previsto por la directiva n. 10, el artículo 12 de la ley 790 de 2002 definió los sujetos que serían objeto de la especial protección por ella prevista en virtud de, entre otros, encontrarse cerca de cumplir los requisitos para pensionarse. En este sentido la mencionada norma estipuló:

**ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

De acuerdo con esta disposición, prepensionados serían todas aquellas personas que, trabajando en una entidad liquidada en desarrollo del PRAP, cumplieran requisitos para pensionarse a más tardar el 27 de diciembre de 2005.

Esta manera de determinar quiénes integrarían el grupo de pre pensionados fue modificada por un factor fáctico: la duración del PRAP por mucho más tiempo del inicialmente previsto. En efecto, todavía en el año 2009 se encontraban en liquidación entidades administrativas en desarrollo del mencionado programa, de manera que el parámetro para determinar los beneficiarios de esta protección especial no podía ser el término previsto por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, ya que de acuerdo con el mismo no habría pre pensionados a partir del 27 de diciembre de 2005, es decir tres años después de expedida esta ley.

En efecto, si el PRAP continuaba desarrollándose no tenía sentido que el tiempo de tres años para acceder a la pensión de jubilación se siguiera contando a partir del 27 de diciembre de 2002 –fecha de promulgación de la ley-, ya que a partir del 27 de diciembre de 2005 –tres años después- desaparecería la protección; pero incluso, cada día que transcurriera durante esos tres años, haría que dicha forma de definir a los pre pensionados fuera menos garantista, por el simple paso del tiempo<sup>[2]</sup>. Esta interpretación contradice las reglas que se derivan del principio de igualdad y, por



consiguiente, se encontraría en las antípodas de la interpretación conforme de los términos constitucionales.

En virtud del principio de conservación de las disposiciones legales, pero sobre todo, en razón a que declarar inconstitucional sin más dicha interpretación implicaría la imposibilidad de aplicar la protección derivada del retén social a las personas próximas a pensionarse, en las decisiones del juez constitucional – como se especificará a continuación- se ha interpretado de la forma más garantista y acorde a la Constitución las disposiciones legales tantas veces mencionadas.

***Por esta razón en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los pre pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.***

Sin embargo, esta interpretación no salva de todos los vacíos normativos originados en la extensión de la duración del PRAP, siendo el principal la necesidad de determinar: a partir de qué momento se deben contar los tres años que benefician a quienes deben ser pre pensionados, es decir ¿desde cuándo se debe empezar a contar el período de tres años dentro del cual es necesario cumplir con los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación o vejez?

#### Distintas opciones interpretativas del término "pre pensionado"

En respuesta al vacío normativo antes señalado, distintas Salas de Revisión de esta Corte, así como la Sala Plena de esta corporación, han optado por la aplicación de soluciones que no en todos los casos han sido coincidentes. Es así como pueden identificarse cuatro planteamientos en este sentido:

- i. Aquel que no tiene en cuenta un momento a partir del cual contar los tres años, sino que establece que una persona está próxima a pensionarse si, mediante un cálculo 'razonable', puede concluirse que cumplirá los requisitos para obtener la pensión de jubilación durante el tiempo previsto para que la entidad esté en liquidación.
- ii. Aquel que cuenta el término de tres años a partir del momento en que se presente la "reestructuración efectiva" de la entidad.
- iii. Aquel que cuenta el término de tres años a partir del momento en que se profiera el decreto que ordene la liquidación.



- iv. Aquel que cuenta el término de tres años a partir del momento en que se suprime el cargo del servidor y éste sea efectivamente desvinculado, el cual, sin duda alguna, será un momento posterior a aquel en que se profiere el decreto de inicio del proceso de liquidación de la entidad<sup>[9]</sup>.

Respecto de la primera interpretación, la Corte debe manifestar que, como se sustentó al inicio de este numeral, el término de tres años es un elemento constitutivo esencial de la definición de pre pensionado, sin el cual se afrontan serias dificultades de precisión argumentativa para construir el concepto. Si no se tuviera en cuenta este término –el de los tres años–, aparte de desconocer un precepto legal que admite ser interpretado conforme a la Constitución, se estaría subjetivando el elemento esencial del concepto de pre pensionados, pues la determinación de quiénes deben ser beneficiados se basaría en un criterio carente de contornos objetivos –que sería el “tiempo razonable” que restara para reunir los requisitos–. La utilización de esta interpretación afectaría, sin necesidad, el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues sin duda alguna serían distintos entendimientos de qué es “tiempo razonable” los que surgirían de su implementación por los operadores jurídicos. Siendo el tiempo un factor esencial para el legislador en la labor de definición del sujeto objeto de la especial protección –y siendo posible su interpretación conforme a la Constitución–, no podría la Corte ignorar este elemento y, además, suplantarlo con un criterio abstracto y de difícil precisión, razón por la cual no es posible tener en cuenta soluciones que así lo hacen, como las contenidas en las

#### **Sentencias T-1045 y T-1076 de 2007.**

Un punto previo, antes de hacer referencia a las demás opciones interpretativas utilizadas por la jurisprudencia, es aclarar que dos de ellas, aunque enunciadas de forma diferente, hacen alusión a un mismo momento y, por consiguiente, tienen el mismo significado. Cuando por vía jurisprudencial se ha concluido que se deben contar los tres años partiendo de la fecha de “reestructuración definitiva” de la entidad, se ha significado el momento en el que se concreta la expectativa de reforma de la administración en una entidad determinada y se da inicio formalmente a la liquidación; pues bien, idéntica referencia se hace cuando se expresa que los tres años se deben contar a partir de la expedición del decreto con el que se da inicio al proceso de liquidación, que es el modo de expresión empleado por otras sentencias de la Corte<sup>[11]</sup>. En uno y en otro caso el momento es el mismo, de manera que la cuenta de tres años a partir de la ‘reestructuración definitiva de la entidad’ o de la expedición del decreto que ordena la liquidación guía exactamente al mismo resultado desde la perspectiva de los sujetos a quienes aplica la protección reforzada. Por esta razón, entre las sentencias que sostienen uno y otro argumento se presenta una discrepancia eminentemente formal, que no tiene consecuencias para la protección del derecho a la pensión de jubilación como parte del derecho fundamental a la



seguridad social, razón por la que esta diferencia no será tenida en cuenta por la Corte en esta ocasión.

Dicho lo anterior, la Corte encuentra que la jurisprudencia constitucional y de tutela ha empleado dos opciones argumentativamente racionales de entender el art. 12 de la ley 790 de 2002:

- i. que los tres años se empiecen a contar a partir del decreto que, en cumplimiento del PRAP, da inicio a la liquidación de la entidad.
- ii. que los tres años se deban contar a partir del momento en que se quiera suprima el cargo y, por consiguiente, declarar insubsistente al servidor.

Son estas las interpretaciones posibles respecto del momento a partir del cual contar el término tantas veces explicado.

### 3.3. Criterios para determinar la opción interpretativa más adecuada a la Constitución

Antes de entrar en el tema concreto de decisión, debe la Sala recordar dos aspectos interpretativos relevantes para el tema que está en estudio.

El primero de ellos es que la interpretación que ahora se realice debe tener en cuenta que el derecho a la seguridad social, al menos en su contenido general, tiene una estructura principal, que hace imposible obtener respuestas que impliquen la absoluta protección o, por el contrario, el total desconocimiento de esta garantía *ius fundamental*. Ante la existencia de un derecho fundamental será necesario que en cada situación fáctica en que se quiera concretar la protección derivada del derecho el intérprete determiné en qué medida debe protegerse y, en consecuencia, hasta dónde debe llegar dicha protección.

Cuando la interpretación no se realiza aplicando directamente la protección constitucional a una situación específica, sino que se cuenta con la mediación del legislador que optó por un contenido concreto, la labor de hermenéutica se facilita, en cuanto se estará ante una norma determinada que, a su vez, deja menos espacio a la discrecionalidad interpretativa. Sin embargo, esta situación no obsta para que en estos casos también juegue un papel esencial el contenido del derecho fundamental, pues será el parámetro conforme al cual deban leerse las disposiciones legales que lo han desarrollado.

En resumen, no debe olvidarse que la existencia de desarrollo legal respecto de un derecho fundamental no evita que su interpretación y aplicación deba hacerse conforme a los contenidos que se desprenden de la disposición o disposiciones de naturaleza y rango constitucional que lo consagran. Interpretación conforme a la Constitución que, en virtud de la estructura



principal que tiene la seguridad social como derecho fundamental, deberá preguntarse por el objeto a garantizar y el nivel de protección que para el mismo se desprende de las disposiciones analizadas.

El segundo elemento de obligatoria referencia hermenéutica para la Sala en casos como el presente, es el principio de interpretación más favorable a la realización del derecho fundamental, también conocido como principio *pro homine*, el cual implica que entre dos posibles interpretaciones debe privilegiarse la más garantista o favorable para el titular del derecho.

Igualmente la Corte se ha manifestado respecto del derecho a la seguridad social y el principio *pro homine* o cláusula de interpretación más favorable. En este sentido la sentencia C-834 de 2007 sirve de ilustración al establecer

"De igual manera, los instrumentos internacionales estipulan el compromiso de los Estados en respetar el principio de progresividad en lo atinente a la seguridad social. Con todo, en cualquier caso, deberá darse aplicación al principio *pro homine*, en el sentido de acoger la interpretación más favorable, sea interna o internacional, existente en la materia."

Una vez circunscrito el alcance de estos dos elementos interpretativos, entra la Sala a determinar la solución del asunto objeto de estudio.

El primer parámetro que debe tenerse en cuenta es la garantía esencial que dicho derecho involucra y que funge como presupuesto conceptual de la cláusula de favorabilidad a partir de la que debe determinarse cuál de las dos interpretaciones resulta más garantista en el caso que se estudia.

El artículo 48 de la Constitución determinó el carácter que tiene la protección en seguridad social en el Estado colombiano. Desde el punto de vista de su titular estableció que sería un derecho irrenunciable, al que la jurisprudencia de la Corte le ha reconocido el carácter de fundamental; y, desde el punto de vista del garante consagró que sería un servicio público y estableció una serie de condiciones que debe seguir el legislador al momento de concretar la protección derivada del art. 48 de la Constitución. Aunque implícito, es claro el contenido esencial del derecho a partir de la consagración constitucional. Sin embargo, fue un instrumento internacional el que lo estableció de manera expresa; en efecto, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra como punto central del derecho a la seguridad social la protección contra las consecuencias de la vejez, esto es, la institucionalización de un mínimo prestacional que asegure protección económica cuando la persona no cuente con las mismas posibilidades de procurarse los medios materiales adecuados a la consecución de estos fines.



La Corte es consciente de que no es éste el contenido único del derecho y que dentro de la esencia del mismo existen otros igual de importantes y definitivos en su configuración<sup>[12]</sup>. Sin embargo, por el caso que ahora se presenta, es precisamente esta faceta del contenido esencial la que más interesa. *De manera que el objetivo del sistema jurídico respecto de este específico punto será asegurar de la mejor forma posible la garantía prestacional en situaciones de vejez, es decir, en aquella época de la vida en que por factores de edad es más complicado, e incluso poco probable, acceder a los medios materiales con los cuales garantizar condiciones mínimas de existencia.*

Sabiendo que esta es la garantía a realizar, corresponde a la Corte determinar cuál de las dos interpretaciones que de la norma ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación resulta más garantista para determinar quiénes se encuentran en la condición de servidores próximos a pensionarse. Ésta será la que deba preferirse en virtud del principio *pro homine* o cláusula de interpretación más favorable en la interpretación de derechos fundamentales.

En resumen, en el caso concreto, se encuentra la Corte con que la interpretación versa sobre un derecho fundamental reconocido en el art. 16 de los Derechos y Deberes del Hombre que consagra la necesidad de proteger a las personas de las consecuencias de la vejez; derecho que también se encuentra consagrado en el art. 9º del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que fue desarrollado en el sentido ahora indicado por la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales –observación que reconoce que la seguridad social cubre varios riesgos, entre otros, la falta de ingresos por enfermedad, invalidez, vejez, etc.-. En el cuerpo de este instrumento internacional se prevén mecanismos que guían su interpretación, sobre cuyo significado la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse avalando el empleo de la cláusula de interpretación más favorable; que la Constitución Política consagra el derecho a la protección en seguridad social –artículo 48-; y que, en razón de esa garantía, se expidió la ley 790 de 2002, creando una protección reforzada respecto de aquellos que se encontraban en situación desventajosa en razón de la edad que tienen.

Recuerda la Sala que, dentro de las posibles interpretaciones del contexto normativo existente para los casos que se resuelven, i) la primera de ellas sostiene que el término de los tres años –como elemento esencial para determinar si existe derecho a la protección- debe ser contabilizado a partir del momento en que se decreta la liquidación de la entidad; mientras que ii) la segunda, cuenta este término a partir del momento en que efectivamente se presenta la necesidad de suprimir el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse.

A juicio de la Corte, y dentro de las estrictas posibilidades que abre la interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales, *la norma*



**más garantista y que, por tanto, se ajusta en mejor forma al contenido esencial del derecho a la seguridad social será aquella que cuenta el término de tres años desde el momento en que se concreta la necesidad de suprimir el cargo.**

A esta conclusión se llega con base en dos argumentos de tipo jurídico fruto de una reflexión teleológica:

- i. Con esta interpretación se aumentan las probabilidades que un mayor número de servidores públicos de las entidades liquidadas en desarrollo del PRAP se beneficie de la garantía prevista, de manera que se aplicará en mejor forma el criterio de universalidad en las garantías derivadas del derecho fundamental de seguridad social; y
- ii. Es en el momento de la efectiva supresión del cargo y de la consecuente cesación del servidor público que tendría eficacia la protección reforzada prevista por la ley 790 de 2002, de manera que resulta más consecuente con una interpretación garantista que la existencia de los elementos indispensables para configurarla se evalúen en el momento en que ésta *realmente* muestra su eficacia, es decir cuando se despliega toda su utilidad, y no en contexto totalmente ajeno a aquel en el que podría tener efectos.

Por estas razones, y para los efectos tantas veces mencionados, la Corte contará el período de tres años a partir del momento en que se determine la efectiva y real supresión del cargo, siendo este el momento determinante para la configuración o no de la garantía en cada caso concreto.

#### 3.4. Entidades que deben aplicar la protección especial prevista a favor de los trabajadores próximos a pensionarse

El siguiente aspecto a definir es a cuáles entidades les es exigible el respeto de estas especiales condiciones predicables de las personas próximas a pensionarse y, en consecuencia, qué sujetos de derecho deben cumplir las órdenes proferidas en pos de la protección de los pre pensionados.

Resulta pertinente manifestar que la política de protección reforzada se concibió como un elemento que morigerara los efectos del PRAP, que se desarrollaría con el objetivo de reducir los costos de funcionamiento del Estado.

Por las razones expuestas, es claro que todas las entidades liquidadas en desarrollo del PRAP están obligadas a aplicar la protección especial prevista para los trabajadores próximos a pensionarse.



La anterior conclusión no debe entenderse como un obstáculo para que, con base en criterios específicamente aplicables a otros casos, entidades del Estado que se liquiden por motivos diferentes al PRAP estén obligadas a desarrollar programas de protección social respecto de los trabajadores que se entiendan como destinatarios de especial protección dentro de nuestro Estado Social de Derecho. Esto por cuanto, programas de protección como el llamado "retén social" tienen fundamento en el principio de igualdad –artículo 13 de la Constitución- entendido en el contexto de justicia material e igualdad real que son axiales al mismo en un Estado social de derecho –artículo 1 de la Constitución-. Dicha protección de fundamento constitucional deberá ser desarrollada por normas con rango legal en armonía con los mandatos constitucionales que la inspiran, siendo posible que, de acuerdo a cada situación, se prevea una protección de distinto grado o diferente extensión. En este sentido, y aunque no como *ratio decidend* la Sala Plena de esta corporación manifestó en la sentencia C-795 de 2009:

"23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado<sup>[19]</sup> que dicha protección, es de origen supra legal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho."

Por tal razón, se concluye que el "retén social" fue pensado exclusivamente para aliviar los efectos del PRAP y, en esa medida, sólo será aplicable en las liquidaciones que se lleven a cabo en cumplimiento de dicho programa de renovación administrativa; no obstante, el legislador podrá determinar en cada caso la protección debida a los sujetos de especial protección, en cumplimiento de mandatos constitucionales como son el principio de Estado social, el principio de igualdad y las normas específicas destinadas a los distintos sujetos de especial protección –verbigracia, artículos 42, 43, 44 y 48 de la Constitución.



Una consecuencia directa de esta situación será que las obligaciones derivadas del retén social, ya sea que se reconozcan por parte de la propia entidad o como resultado de procesos judiciales, deberán ser cumplidas: i. por la entidad empleadora hasta cuando la misma tenga existencia jurídica; o, en caso de liquidación ii. Por la entidad encargada de administrar el patrimonio autónomo de remanentes de cada una de las entidades liquidadas en desarrollo del PRAP.

### 3.5. Conclusiones respecto del concepto de personas próximas a pensionarse o "pre pensionados"

Como conclusión del apartado numero 3 debe señalarse:

- i. El retén social, y dentro de éste la protección a las personas próximas a pensionarse, tiene fundamento jurídico en principios de raigambre constitucional.
- ii. La interpretación más acorde con el contenido esencial del derecho a la seguridad social y que más garantías otorga es aquella que cuenta el término de tres años exigido por el artículo 12 de la ley 790 de 2002 desde el momento en que se suprime el cargo y la persona es retirada del servicio.
- iii. No obstante el fundamento constitucional del retén social, su concreción práctica no se aplica de forma irrestricta o ilimitada; la misma sigue los parámetros que, en ejercicio de su libertad de configuración, han sido dados por el legislador. En este sentido, y para los casos que ahora nos ocupan, se concluye que el retén social guarda una esencial relación con la aplicación del PRAP, en cuanto los servidores de entidades liquidadas en desarrollo del mismo deberán ser beneficiarios de dicha protección reforzada.
- iv. Será la entidad en proceso de liquidación o el administrador del patrimonio autónomo de remanentes de la misma el sujeto de derecho encargado de dar cumplimiento a la protección derivada del retén social para el pre pensionado, se trate de decisiones tomadas por la propia entidad o de órdenes proferidas por las autoridades judiciales.

Es este el contexto y el contenido de la protección creada para los pres pensionados en el ordenamiento colombiano y con base en la cual deberán absolverse los requerimientos de amparo por parte de los accionantes en el presente proceso.

### **4. Efectos derivados de la protección especial en materia de servidores próximos a pensionarse en entidades liquidadas como consecuencia del PRAP (en qué consiste la protección)**



Siguiendo con el hilo discursivo hasta ahora desarrollado, debe la Corte clarificar un aspecto que resulta esencial dentro de la construcción jurídica tendente a la protección del derecho fundamental a la seguridad social concretado en la pensión de jubilación o de vejez: los efectos de la protección. Con este objeto se desarrollará la argumentación de la Corte en este cuarto numeral.

Corresponde a la Sala esclarecer la forma de concreción del derecho fundamental en estudio y las ventajas específicas de que son acreedores los servidores incluidos en esta categoría; en este sentido, un elemento central será la orden que deba dar el juez constitucional con miras a efectivizar la protección prevista por las normas en comento.

Al respecto debe decirse que el art. 12 de la ley 790 de 2002 estableció que no podrán ser retirados del servicio en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la mencionada ley.

Esta medida tuvo su origen en la Directiva presidencial N. 10 de 2002, en la cual se estableció como parámetro que *"la política del 'retén social' deberá aplicarse en los procesos de reforma: se garantizará la estabilidad laboral de las madres solteras cabeza de familia, los discapacitados y los servidores próximos a ser pensionados"*. En concordancia, en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la ley 790 se consagró que *"[e]l artículo 6º [art. 12 de la ley 790 de 2002] consagra una protección especial para unos sectores de la población que desde los textos constitucionales están reconocidos como de especial responsabilidad del Estado, atendidas sus particulares condiciones de vulnerabilidad. Pero haciendo evidente también las posibilidades que todos ellos tienen de participar activamente en el desarrollo de las funciones públicas. Con base en estos dos aspectos, la propuesta pretende que la causal de supresión del empleo no les sea aplicada."*

La ley 790 fue reglamentada por el decreto 190 de 2003, que en su art. 12 repitió lo establecido, a su vez, en el artículo 12 de la mencionada ley respecto de la protección especial para, entre otros, los pre pensionados; en su art. 13 determinó cuál sería el procedimiento que cada entidad seguiría para el reconocimiento de la estabilidad reforzada; y, en el art. 16, determinó el plazo a partir del cual se debería contabilizar la protección brindada por la ley a las personas próximas a pensionarse, estableciendo que la misma se contaría desde el 1º de septiembre de 2002 hasta la terminación del Programa de Renovación de la Administración Pública –en adelante PRAP–, el cual, en todo caso, no podría exceder de 31 de enero de 2004.



Así, en un primer momento esta protección sería aplicable hasta el 31 de enero de 2004.

Posteriormente fue expedido el Plan Nacional de Desarrollo, ley 812 de 2003, cuyo artículo 8º, literal D contiene una norma que modifica parcialmente lo establecido en el art. 16 del decreto 190 de 2003 respecto del término de protección de los pre pensionados. En este sentido estableció la mencionada disposición:

“Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el reconocimiento económico previsto en el artículo 8º de la Ley 790 de 2002, se pagará durante un plazo no mayor de 12 meses; los programas de mejoramiento de competencias laborales de que trata el artículo 12 de la ley, así como la protección especial establecida en el artículo 12 de la misma, aplicarán hasta el 31 de enero de 2004, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.”

En virtud de este aparte de la mencionada ley 812 de 2003, la Corte ha concluido que el límite temporal establecido en el art. 16 del decreto 190 de 2003 fue derogado tácitamente por la disposición transcrita. La consecuencia directa es que la extensión de la duración de la protección a este grupo de trabajadores no será de naturaleza temporal o cronológica, sino que tendrá naturaleza fáctica en cuanto se convierte en una condición: *el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de jubilación, de acuerdo con el régimen con que cada uno cuente.*

De esta forma, la primera conclusión que se deriva del análisis normativo y que resulta coherente con la protección progresiva derivada del derecho a la seguridad social es que la protección reforzada para las personas que se encuentren próximas a pensionarse será aplicable hasta que se presente el reconocimiento de la pensión de jubilación del trabajador.

El siguiente paso será establecer cuáles han sido las órdenes que los jueces de tutela han proferido en aplicación de la protección prevista.

a) Lo primero que debe señalarse es que la interpretación que las Salas de Revisión han hecho de esta disposición con miras a determinar la orden de las sentencias ha variado –precisamente, uno de los aspectos que justifica la unificación de criterios jurisprudenciales-. Sentencias como la T-993, T-1045 y T-1076 de 2007; las T-106 y T-254 de 2008; T-178 y C-975 de 2009; T-001, T-034, T-194 y T-261 de 2010 han establecido que la protección debe consistir en garantizar la estabilidad en el cargo ocupado por el servidor próximo a pensionarse hasta la fecha en que se suscriba el acta de liquidación de la



entidad, pues es esta la fecha que determina que la misma dejó de existir en el mundo jurídico. Con base en esta conclusión la decisión proferida en dichos casos ha consistido en ordenar el reintegro del servidor público que, teniendo la calidad de pre pensionado, fue despedido; el reintegro se haría en un cargo de iguales o mejores condiciones a las que se encontraba anteriormente. Este reintegro tendría efectos hasta la ocurrencia de cualquiera de dos supuestos:

- i. El cumplimiento de los requisitos necesarios para que procediera el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez del servidor público; o
- ii. La terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad.

Así, la protección ordenada podía extenderse hasta el efectivo reconocimiento del derecho o hasta el momento en que la entidad existe en el mundo jurídico.

b) Una orden diferente fue la proferida por la sentencia T-089 de 2009, providencia en que se ordenó reincorporar al servidor público al cargo que ocupaba hasta que ocurriese alguna de dos condiciones

- i. Que cumpliera los requisitos necesarios para que le fuera reconocida la pensión de jubilación o vejez; o
- ii. La terminación definitiva de actividades de la entidad en liquidación. Si es esto lo que primero acontece, se ordena hacer una provisión por parte del liquidador con el objetivo de cancelar los aportes a seguridad social en pensiones hasta que el servidor cumpliera los requisitos para pensionarse.

La diferencia esencial entre la orden a) y la orden b) radica en la extensión de la protección. En la primera podrá ir hasta que se obtenga el derecho o hasta que se liquide la entidad; en la segunda la protección se mantendrá hasta que se haya obtenido el derecho por parte del servidor público, sea porque cumple los requisitos para pensionarse antes de que se liquide la entidad o porque, una vez liquidada, se garantiza el pago de aportes hasta que se alcancen dichos requisitos.

Con base en lo expuesto, la Sala concluye que **la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación.**



El sustento para esta decisión se encuentra en el contenido del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo fundamento es el artículo 48 de la Constitución y, adicionalmente, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social

De la lectura de las normas mencionadas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o incapacidad laboral o, en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto. En este sentido, el derecho a la pensión de jubilación o vejez, como manifestación del derecho fundamental a la seguridad social, busca garantizar que se reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral.

Así, cuando el legislador crea una protección para aquellas personas que están próximas a pensionarse, el sentido que tributa en mejor forma el contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones es que dicha garantía logre efectivizar el acceso a la pensión a todas las personas que sean beneficiarias de dicha protección.

Este es precisamente el sentido que debe darse al literal D del art. 8° de la ley 812 de 2003, disposición que consagró un límite que, lejos de ser de naturaleza temporal, es de tipo *teleológico*, en el sentido que la protección estaría condicionada al cumplimiento del objetivo o fin que animó la norma, lo que implica que el *telos* se convierte en elemento nuclear de la disposición.

El entendimiento adecuado de la protección reconocida no debe ser el de un regalo o caridad dispuesta por la libre voluntad del Estado, pues en el contexto de un Estado social la aplicación del derecho tendente a proteger la garantía de los derechos fundamentales de índole social no resulta una *opción* fruto de un altruismo facultativo. Por el contrario, es la concreción dinámica de un deber del Estado, el cual, en casos como el de los servidores próximos a pensionarse que ven su cargo suprimido por una modificación a gran escala de la estructura administrativa del Estado central, debe atender eficazmente las principales consecuencias sociales que se deriven de este tipo de programas, máxime cuando el legislador determinó expresamente una solución que resulta acorde con las garantías constitucionales previstas en los artículos 1 y 48 de la Constitución.

El argumento hasta ahora planteado se refuerza si se nota que respecto de las otras dos categorías de servidores beneficiados por el retén social la exégesis legal mantuvo inalterada la naturaleza del límite: el mismo seguía siendo



temporal. Por el contrario, la hermenéutica empleada lleva a la Corte a concluir que la ley 812 conscientemente consideró benéfico introducir un límite de naturaleza teleológica para la protección brindada a los servidores próximos a pensionarse, pues no tendría sentido determinar la existencia de trabajadores próximos a pensionarse, si la protección no brinda elementos que les garantice la pensión. *Contrario sensu*, no tendría sentido utilizar como parámetro determinante la circunstancia de estar próximo a cumplir los requisitos para pensionarse, si la protección consiste únicamente en devengar el salario por unos meses más.

La conclusión a la que se arriba es que la protección prevista por el legislador para los pre pensionados, y que concreta el derecho fundamental a la seguridad social en estos específicos casos, obliga a entender que dicha protección debe mantenerse hasta tanto se alcance el fin establecido expresamente en la ley – que es el que mejor honra el contenido ius fundamental involucrado–: el cumplimiento de los requisitos para adquirir la pensión de jubilación o de vejez.

Siendo esta la interpretación que se deduce de las disposiciones que regulan el tema, la orden que la Corte *debería* proferir para lograr la protección de los pres pensionados sería:

*El mantenimiento o el reintegro del servidor público al cargo que está o que venía ejerciendo en la entidad en liquidación y el pago de aportes correspondientes a la pensión de jubilación o vejez a nombre del servidor en aquellos casos en que, liquidada la entidad, no haya alcanzado a cumplir los requisitos para acceder a la dicha pensión, pago que se realizará hasta tanto se cumpla el requisito del tiempo mínimo de cotización, según las condiciones a que esté sometido cada caso en concreto.*

Así, en el presente caso se presenta ante la Corte una situación concreta en la que colisionan dos principios constitucionales: de un lado estaría la garantía de la seguridad social en pensiones, en una de sus formas de concreción, cual es la protección diseñada para las personas que, siendo empelados de una de las entidades afectadas por el PRAP, están próximas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez; y, del otro, los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración

La armonización en concreto de dichos principios no puede dar como resultado la absoluta preponderancia de uno sobre el otro, de manera que se anule por completo alguno de dichos contenidos, a favor de la aplicación irrestricta del otro. Un ejercicio de armonización obliga a determinar cuál es la interpretación que en términos constitucionales resulta ponderada en este específico caso.

Así, la interpretación armónica de los principios constitucionales involucrados conduce a concluir que la protección a las personas próximas a pensionarse



debe ser aquella que les garantice el acceso a una pensión en las condiciones que tenían previstas antes de iniciarse el PRAP, sin que ello implique la pérdida de eficacia o la radical variación del concepto de economía procesal y celeridad en el funcionamiento de la administración, principios que buscan concretarse con los procesos liquidatarios llevados a cabo en desarrollo del PRAP.

De esta forma encuentra sustento la solución indicada al inicio de este acápite, en el entendido que la protección a los pre pensionados consistirá en que, una vez que en desarrollo del PRAP se haya suprimido el cargo desempeñado, la entidad deberá hacer la previsión presupuestal que le permita continuar cancelando los aportes al correspondiente régimen pensional, hasta tanto se cumpla el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, así dicho término se cumpla luego de liquidada la entidad.

En este sentido, será viable suprimir los cargos que en desarrollo del proceso liquidatorio se vayan denotando como innecesarios para el cumplimiento del objetivo trazado, incluso si éstos están ocupados por personas próximas a pensionarse. Pero, precisamente, en este último caso deberá asegurarse que dicha supresión no sea un obstáculo para el acceso a la pensión de jubilación o de vejez en la

**LEY 790 DE 2002**-Creó a favor de los pre pensionados un régimen de transición para evitar su desvinculación debido a la proximidad de la adquisición del derecho

*La ley 790 fue reglamentada por el decreto 190 de 2003, que en su art. 12 repitió lo establecido, a su vez, en el artículo 12 de la mencionada ley respecto de la protección especial para, entre otros, los pre pensionados; en su art. 13 determinó cuál sería el procedimiento que cada entidad seguiría para el reconocimiento de la estabilidad reforzada; y, en el art. 16, determinó el plazo a partir del cual se debería contabilizar la protección brindada por la ley a las personas próximas a pensionarse, estableciendo que la misma se contaría desde el 1º de septiembre de 2002 hasta la terminación del Programa de Renovación de la Administración Pública -en adelante PRAP-, el cual, en todo caso, no podría exceder de 31 de enero de 2004.*

Ante las mencionadas circunstancias de hecho y de derecho, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el objeto de solicitar declare las siguientes:

#### V. PETICIONES

**PRIMERO: TUTELAR** los Derechos Fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, al **TRABAJO**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por tener condición de **PREPENSIONADA** y **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, que está haciendo



amenazado por el señor Alcalde Municipal de El Zulia (N.S), al dar por terminado mi nombramiento de Provisionalidad de un cargo administrativo de fecha 30 de Septiembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Alcalde Municipal de El Zulia, a reubicarme en otro empleo vacante en forma provisional en un cargo de igual o superior categoría o cualquier otro que tenga a su cargo el Ente Territorial que garantice mis Derechos Fundamentales hasta que obtenga la pensión de vejez y sea incluida en la nómina de pensionados de AFP Protección.

**TERCERO:** Cualquier otra medida a discreción del Aquo.

#### **VI. PRUEBAS**

- Copia de la Resolución N° 002 del Enero (02) de julio del 2006 donde fui nombrada como Auxiliar Administrativo código 477 categoría 3 del Nivel Asistencial periodo (2004-2007).
- Copia del Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Copia de mi Historia Laboral.
- Copia Certificación de Madre Cabeza de Familia.
- Copia de la Resolución de la Terminación de Provisionalidad.
- Copia de Certificados Laborales.
- Copia de la cedula de mi Padre de la tercera edad GETULIO BECERRA ORTEGA.

#### **VII. ANEXOS**

- Todos los del Acápite de Pruebas.
- Copia de la Tutela con sus Anexos para el traslado del Accionado.
- Copia de la Tutela para el Archivo del Juzgado.
- Copia de la cedula de ciudadanía

#### **VIII. JURAMENTO**

En cumplimiento del Artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente.

#### **IX. NOTIFICACIONES**



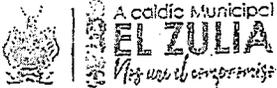
- **MARIELA BECERRA MILLAN**, residente en la Avenida 1 N°8-03 Barrio El Triunfo del Municipio de El Zulia (N.S), teléfono celular No. 322-4591842, E-mail [MARI\\_BEMI@HOTMAIL.COM](mailto:MARI_BEMI@HOTMAIL.COM).
- La vinculada Alcaldía Municipal de El Zulia, en la AV. 1 Calle 9 Esquina Barrio El Triunfo, Email [alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co)

Atentamente,

*Mariela Becerra Millan*  
**MARIELA BECERRA MILLAN,**  
C. C.No.27.594.187 de El Zulia (N.S).  
Accionante

Ganador Concurso



	INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS	
	DECRETOS	Página

30

**DECRETO No. SG-400-2020-136**  
(30 de Septiembre de 2020)

**POR LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN CARGO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**  
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Artículo 315 constitucional y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.012 de 02 de enero de 2006, emitido por parte de la Administración Municipal de El Zulia, nombro en provisionalidad en vacante definitiva a la señora **MARIELA BECERRA MILLAN**, identificada con cedula de ciudadanía número 27.594.187 para ejercer el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 12 de la planta de personal del Municipio de El Zulia Norte de Santander.

Que, como lo establece el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 648 de 2017, los nombramientos en provisionalidad en vacantes definitivas de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito, siendo causal objetiva para su terminación.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-147/13 cuando reitera las reglas establecidas en la sentencia SU-917/2010, en relación con el deber de motivación del acto administrativo mediante el cual se desvincula a empleados provisionales: "Por tanto, una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y "otra razón específica atinente al servicio que está prestando' como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Territorial Norte, Proceso de selección 783 de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los siguientes empleos en vacancia definitiva.

**NOS UNE EL COMPROMISO**  
Av. 1 Calle, 9 Esquina - Palacio Municipal - Telefax: 5789444  
[www.elzulia-nortedesantander.gov.co](http://www.elzulia-nortedesantander.gov.co) [alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co)  
Código Postal 545510

*Francisco Luis Jilias*  
6:25 pm -  
Sep 30 de 2020



NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Especializado Área Salud	1	1
TÉCNICO	Inspector De Policía 3ª a 6ª Categoría	1	1
	Técnico Administrativo	2	2
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	10	10
	Celador	1	1
	Operario	1	1
<b>TOTAL</b>		<b>16</b>	<b>16</b>

Que cumplidas todas las etapas de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió actos administrativos que contienen listas de elegibles para proveer los citados empleos de carrera del Municipio de El Zulia que fueron convocados a través de la convocatoria Territorial Norte, de conformidad con el Acuerdo CNCS 20181000006886 del 22 de octubre de 2018 y artículo 1 del Acuerdo No CNCS – 555 de 2015 a saber:

RESOLUCIÓN	Número 7583 de 2020	28-07-2020
	Número 7593 de 2020	28-07-2020
	Número 7477 de 2020	28-07-2020
	Número 7472 de 2020	28-07-2020
	Número 7470 de 2020	28-07-2020
	Número 7465 de 2020	28-07-2020
	Número 7468 de 2020	28-07-2020
	Número 7475 de 2020	28-07-2020
	Número 7588 de 2020	28-07-2020
	Número 7444 de 2020	28-07-2020
	Número 7451 de 2020	28-07-2020
	Número 7437 de 2020	28-07-2020
	Número 7464 de 2020	28-07-2020
	Número 7591 de 2020	28-07-2020

Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el día 19 de agosto del año 2020, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador de la Alcaldía Municipal de El Zulia mediante el oficio 20202210616261 del día 20 de agosto de 2020 para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.



 Alcaldía Municipal <b>EL ZULIA</b> <i>Nos une el compromiso</i>	INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS	
	DECRETOS	Página

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.** – Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora **MARIELA BECERRA MILLAN**, identificada con cedula de ciudadanía número 27.594.187, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 12

**ARTICULO SEGUNDO.** – Que la terminación de la provisionalidad operara automáticamente a partir de que tome posesión en el empleo para el cual fue nombrado el primer elegido de la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO** – Comuníquese el presente acto administrativo al señor **MARIELA BECERRA MILLAN**, identificada con cedula de ciudadanía número 27.594.187, de acuerdo a lo establecido artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 648 de 2017

**ARTICULO CUARTO-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

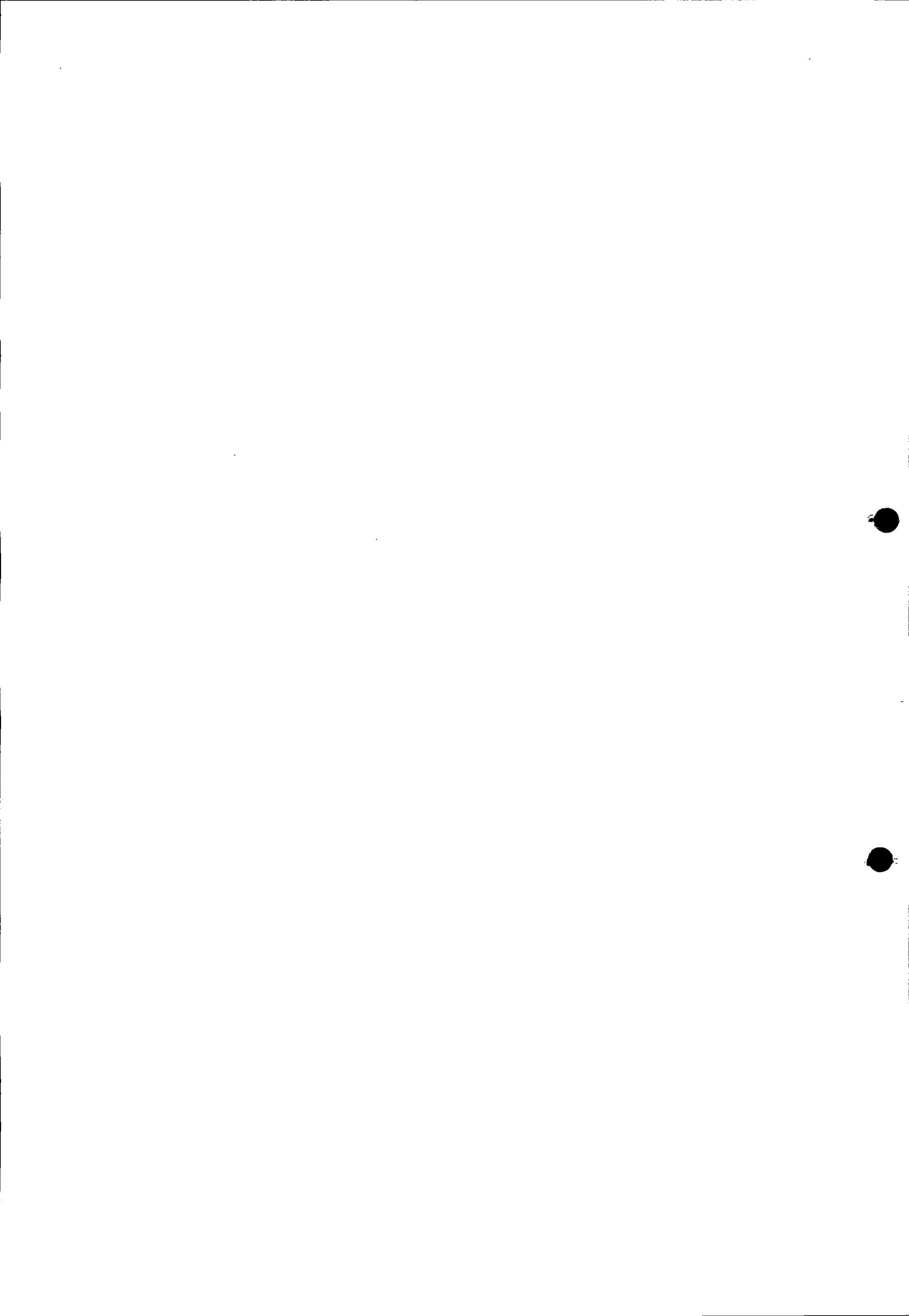
**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de El Zulia Norte de Santander, a los 30 días del mes de Septiembre del dos mil veinte (2020).



**MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCIA**  
Alcalde Municipal de El Zulia

*Elaboro: Secretaría de Gobierno  
Reviso: Daso Jurídico Asesores S.A.S.*





Bogotá D.C. 12 de Marzo de 2019.

Señor (a):  
**MARIELA BECERRA MILLAN**  
AV. 1 No. 8 - 03 B/ TRIUNFO  
5789441 / 5789444  
EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER

**REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DICTAMEN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39. del Decreto 1072 de 2015, me permito remitir a usted copia del Dictamen Nro. 27594187-4671 expedido por la Junta Nacional en Audiencia realizada el 11 de Marzo de 2019.

Se informa que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.43. del mismo decreto, el presente dictamen se encuentra en firme, al haber resuelto el recurso de apelación en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.42 de éste: *"Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social ..."*

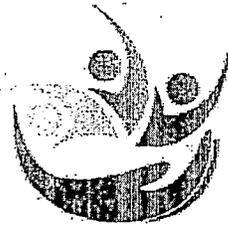
**De acuerdo con lo anterior contra el presente dictamen no procede ningún recurso y como no es un acto administrativo no procede agotamiento de vía gubernativa ni requiere ejecutoría, ni declaración de caducidad.**

Cordialmente,

  
**CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**  
ABOGADO PRINCIPAL SALA CUATRO

Proyectado por: Marlen O.





# JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

34

## DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

### 1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 11/03/2019	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 27594187 - 4671
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: COOMEVA EPS	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander
Solicitante: ARL	Nombre solicitante: SURA ARL	Identificación: NIT 800256161
Teléfono:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Av. Américas No. 64 - 39
Correo electrónico: asramirez@sura.com.co		

### 2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

### 3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: MARIELA BECERRA MILLAN	Identificación: CC - 27594187	Dirección: AV. 1 No. 8 - 03 B/ TRIUNFO
Ciudad: El zulia - Norte de santander	Teléfonos: - 3214739972/3122324622	Fecha nacimiento: 02/02/1960
Lugar: El zulia - Norte de santander	Edad: 59 año(s) 1 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Pregrado (Universitaria)
Correo electrónico: MARI_BEMI@HOTMAIL.COM	Tipo usuario SGSS:	EPS: Coomeva EPS
AFP: Protección S.A.	ARL: ARL SURA	Compañía de seguros: Suramericana

### 4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: BIBLIOTECARIA	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: ALCALDIA MUNICIPAL EL ZULIA	Identificación: NIT -	Dirección: AVDA 1 No. 9 - 45 B/ EL TRIUNFO
Ciudad: El zulia - Norte de santander	Teléfono: 5789441 / 5789444	Fecha ingreso:
Antigüedad: 23 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
BIBLIOTECARIA		

### Análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo

Fecha realización último análisis: 27/12/2018  
Resumen análisis o estudio puesto de trabajo:

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4  
Calificado: MARIELA BECERRA MILLAN

Dictamen: 27594187 - 4671

Página 1 de 3



## Información clínica y conceptos

35

### Resumen del caso:

#### Calificación en primera oportunidad:

La Entidad Prestadora de Salud COOMEVA calificó las patologías: bursitis de hombro izquierdo, tendinitis de bíceps izquierdo, síndrome de manguito rotatorio izquierdo, como de origen enfermedad laboral.

La Administradora de Riesgos Laborales SURA no estuvo de acuerdo y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

**Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez:** La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander mediante dictamen N° 7708 de fecha 26/06/2018 establece:

#### DIAGNÓSTICO(S):

1. BURSITIS DE HOMBRO IZQUIERDO.
2. TENDINITIS DE BÍCEPS IZQUIERDO.
3. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO.

ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:

"...Paciente de 58 años de edad de ocupación Auxiliar administrativa, bibliotecaria municipal durante 12 años en la Alcaldía del Zulia; dominancia diestra, según descripción de actividades por parte de la paciente se evidencia posturas forzadas a nivel de hombros durante la actividad de búsqueda de material en los estantes en un plano medio-alto, pero esta actividad no se realiza en forma repetitiva más de 4 horas por día (repetición de las mismas acciones por 2 a 4 minutos o tiempo del ciclo menor 30 segundos), tampoco manipulación de peso que supere los límites permitidos. No se encuentra relación causal entre la labor desempeñada y la patología de hombro izquierdo.

Al examen físico se encontró: Talla: 1,57 mt. Peso: 83 Kg. dominancia: diestra, dolor a la palpación de la zona anterior del hombro izquierdo con restricción leve por dolor en los últimos grados de movilidad en abducción y elevación anterior, no hay signos radiculares, musculatura entrófica, sensibilidad conservada, relata limitación en AVD que involucran el hombro izq.

- Dx. 1. Bursitis de hombro izquierdo CIE-10: M755  
2. Tendinitis del bíceps izquierdo CIE-10: M752  
3. Síndrome del manguito rotatorio izquierdo CIE-10: M751

Origen: común por enfermedad..."

**Motivación de la controversia:** La Entidad Promotora de Salud COOMEVA, controvierte el dictamen con base en:

"...En referencia al caso del usuario MARIELA BECERRA MILLAN, identificado con cc. 27594187, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante Dictamen 7708, radicado 1324/2017 emitido el 26 de junio de 2018, calificó con origen enfermedad general los diagnósticos Bursitis del Hombro Izquierdo, Tendinitis del Bíceps Izquierdo, Síndrome de Manguito Rotatorio Izquierdo; al no estar de acuerdo con el mencionado dictamen, se hace uso del Recurso de Reposición consagrado en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015

La solicitud del recurso de reposición se soporta en:

En la versión libre de la paciente debe realizar organización, alcance y limpieza de libros en estantes con movimientos de flexión de hombros por encima de los 60°, si de acuerdo a versión libre realiza digitación por dos 2 horas diarias la actividad de búsqueda de libros superaría las 4 horas diarias cumpliéndose el criterio epidemiológico para hombro doloroso ocupacional..."

#### Respuesta al recurso de reposición:

"...No Reponer el Dictamen 7708 y en consecuencia confirmarlo en su contenido. Aceptar los Recursos de apelación interpuestos al Dictamen y enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación para lo de su competencia..."

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4

Calificado: MARIELA BECERRA MILLAN

Dictamen: 27594187 - 4671

Página 3 de 8



Fecha: 12/04/2017

Nombre de la prueba: RMN de hombro izquierdo

Resumen:

Cambios degenerativos en articulación acromioclavicular con prominencia de la cápsula que indenta la grasa inferior, Acromión tipo II. Tendinopatía del supraespinoso con pequeña ruptura parcial y lineal intrasustancia en la inserción de 3 mm. Tendinopatía del subescapular con ruptura parcial articular entre la inserción y la zona crítica de 10 mm. Atrofia leve de las fibras del músculo redondo menor de naturaleza traumática o por denervación. El tendón del infraespinoso se encuentra íntegro. Bursitis subcoracoidea. Tendencia a subluxación posterior glenohumeral; no hay signos de hidrartrosis; hiperintensidad basal posterosuperior del labrum degenerativa o por lesión SLAP; tenosinovitis de la porción larga del bíceps. Conclusión: Cambios degenerativos en articulación acromioclavicular con prominencia de la cápsula que indenta la grasa inferior. Tendinopatía del supraespinoso con pequeña ruptura parcial y lineal intrasustancia en la inserción de 3 mm. Tendinopatía del subescapular con ruptura parcial articular entre la inserción y la zona crítica de 10 mm. Atrofia leve de las fibras del músculo redondo menor de naturaleza traumática o por denervación. Bursitis subcoracoidea. Tendencia a subluxación posterior glenohumeral. Hiperintensidad basal posterosuperior del labrum degenerativa o por lesión SLAP. Tenosinovitis de la porción larga del bíceps.

### Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

### Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 20/11/2018

Especialidad: VALORACIÓN MEDICO PONENTE

La Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, atendiendo a las disposiciones de los numerales 8 y 15 del artículo 10º; numeral 2. Del artículo 11 y literal b, del artículo 38 del Decreto 1352 de 2013 ("Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones"), citó a valoración al paciente el día 20 de noviembre de 2018. **Enfermedad Actual:** trabajadora "bibliotecaria" quien presenta bursitis, tendinitis del bíceps, síndrome de manguito rotador de hombro izquierdo que inicio hace 2 años con dolor en el hombro requirió tratamiento médico con fisioterapia y aines, no requirió manejo quirúrgico. Tiene 58 años de edad con un histórico laboral total de 23 años con 13 años en su último cargo desempeñando tareas de bibliotecaria principalmente y otros cargos desempeñados previamente como secretaria. Se encuentra actualmente laborando normalmente. **Antecedentes Patológicos:** HTA, DM. **Quirúrgicos:** resección de lipomas. **Familiares:** madre DM. **Tabaquismo/alcohol:** niega. **Extra laborales:** niega practicar deportes, bailaba. **Accidente de trabajo y/o Enfermedad Profesional previo:** niega. **Examen físico:** buen estado general, deambula sin apoyo. Examen de Hombro izquierdo: dominancia diestra. No se evidencia atrofia muscular en miembros superiores, no se evidencia click articular, no manifiesta dolor al realizar los movimientos del hombro, realiza flexo extensión, aducción y abducción completos, manifiesta dolor a la palpación de músculos supra espinosos sin signos de atrofia, no se palpa callo óseo, fuerza simétrica 5/5.

Fecha: 20/11/2018

Especialidad: VALORACIÓN FISIOTERAPEUTA

Mujer de 58 años de edad, procedente de Zulia (Norte de Santander), con escolaridad, licenciada en educación infantil, estado civil, soltera, sin hijos, vive en la casa del papá, con histórico laboral de 23 años con la ALCALDÍA DE ZULIA, 12 años como auxiliar administrativa, bibliotecaria municipal, del municipio de Zulia, con diagnóstico de síndrome de manguito rotador, con inicio de sintomatología en 2016, ha recibido ttos de fisioterapia y analgésicos, con dolor crónico 3/5 según escala análoga verbal en su hombro izquierdo que se extiende al brazo, que aumenta con la actividad física, el frío, con el reposo, interfiere en la calidad del sueño, en la resistencia y rendimiento en las tareas laborales, la ejecución de las AVD y de las tareas domésticas. Además, se valora fuerza en 3+/5 según escala de Daniel's en flexores, extensores, rotadores y ABD de hombro; la movilidad está conservada. Esta activa laboralmente, realizando las tareas de su cargo.

### Fundamentos de derecho:

El presente caso se enmarca en la Ley 1562 de 2012, la cual define como Enfermedad Laboral:

"Artículo 4º. Enfermedad laboral. "Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales.

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4

Calificado: MARIELA BECERRA MILLAN

Dictamen: 27594187 - 4671

Página 5 de 8

36



37

Comprenden un grupo heterogéneo de diagnósticos que incluyen alteraciones de músculos, tendones, vainas tendinosas, síndromes de atrapamientos nerviosos, alteraciones articulares y neurovasculares. Dentro de este grupo de trastornos se encuentran las condiciones que originan Hombro Doloroso (HD). Otra denominación frecuente de estas entidades es la de lesiones por Trauma Acumulativo o LTA, definida por Vern Putz-Anderson (1994) como trauma acumulado. Esta nominación combina el concepto de "acumulación" que indica que la lesión se ha desarrollado gradualmente a través de un período de tiempo, como resultado de un esfuerzo repetido en alguna parte del cuerpo". (2)

- Las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional basadas en la evidencia para hombro doloroso relacionado con factores de riesgo en el trabajo (GATISO HD) reconoce que la etiología es multifactorial describiendo como factores de riesgo ocupacionales combinados: la carga física de trabajo (estático y dinámico) la postura del hombro (mantenida, prolongada, forzada o fuera de los ángulos de confort, anti gravitacional, posturas sostenidas en flexión del codo), movimientos repetitivos (ciclos de trabajo cortos menor a 30 segundos o 1 minuto, o alta concentración de movimientos mayor del 50% que utilizan pocos músculos), el empleo de fuerza (relacionada con manipulación de cargas, movimientos forzados y cargas estáticas de miembros superiores), la exposición a vibración del miembro superior y factores psicosociales (2)

- Los diagnósticos "bursitis, tendinitis del bíceps, síndrome de manguito rotador de hombro izquierdo" se encuentran soportados en la historia clínica de la paciente.

- Se trata de una paciente quien tiene 58 años de edad con un histórico laboral total de 23 años con 13 años en su último cargo desempeñando tareas de bibliotecaria principalmente y otros cargos desempeñados previamente como secretaria.

-Allegan estudio de puesto de trabajo realizado el 27/12/2018 para el cargo de auxiliar administrativa, bibliotecaria que evidencio una jornada laboral de 8 horas 30 minutos al día con el desempeño de las tareas de limpiar pisos en el 7.9% de la jornada laboral con hombro izquierdo en flexión 10-30°, abd 10-20° con movimientos repetidos, -limpiar superficies en el 3.9% de la jornada laboral con hombro izquierdo en flexión 10-30°, abd 20-30°, -uso de computador en el 17.7% de la jornada laboral con flexión hombro izquierdo 20°, abd 30°, - buscar libros en el 70.5% de la jornada laboral busca entre 50-300 libros y organiza 50 libros con hombro izquierdo 10-90° abd 5-10°.

De acuerdo a lo anterior se evidencio la existencia de los factores de riesgo, que se han definido como generadores de la patología de hombro como son: arcos de movimiento en hombro por fuera de los ángulos de confort. No hay descripción de otros factores de riesgo, no carga peso por encima de limites permisibles ni exposición a vibración segmentaria.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Análisis de Puesto de Trabajo, evidencia la existencia de factores de riesgo ocupacional, suficientes y necesarios para la generación de sus patologías bursitis, tendinitis del bíceps, síndrome de manguito rotador de hombro izquierdo, el histórico de la exposición laboral de la trabajadora por más de 23 años, 13 en su ultimo cargo, se califica su origen como Enfermedad laboral; modificando el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

[1] República de Colombia, Ministerio del Trabajo. Decreto número 1477 del 5 de agosto del 2014. Tabla de enfermedades laborales; 2014.

[2] República de Colombia, Ministerio de la Protección social. Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional basadas en la evidencia para para hombro doloroso relacionado con factores de riesgo en el trabajo (GATISO HD): 2007

En virtud de lo expuesto se decide **MODIFICAR** el dictamen No. 7708 de fecha 26/06/2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el siguiente resultado:

**DIAGNÓSTICO(S):**

1. BURSITIS DE HOMBRO IZQUIERDO
2. TENDINITIS DE BÍCEPS IZQUIERDO
3. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO

**GEN: ENFERMEDAD LABORAL**

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma en acta, con aceptación unánime por los integrantes principales de la Sala cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a los 11 días del mes de marzo de 2019.

En consecuencia, notifíquese el dictamen emitido a las partes interesadas en los términos del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013.

CRA





30

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
ALCALDIA MUNICIPAL  
Despacho del Alcalde  
Nit. 800.039.803-9

RESOLUCION No. 002  
(Enero 02 de 2006)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO A UN CARGO

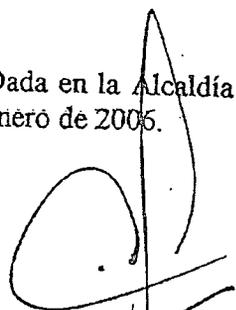
EL ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER  
En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 91 numeral 5,  
d, 2 de la Ley 136 de 1994,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Nómbrase a la señora **MARIELA BECERRA MILLAN**,  
identificada con cédula de ciudadanía número 27.594.187 expedida en El Zulia (N.S), en el  
cargo de Auxiliar Administrativo código 477 categoría 03 del nivel Asistencial, a partir de  
la fecha.

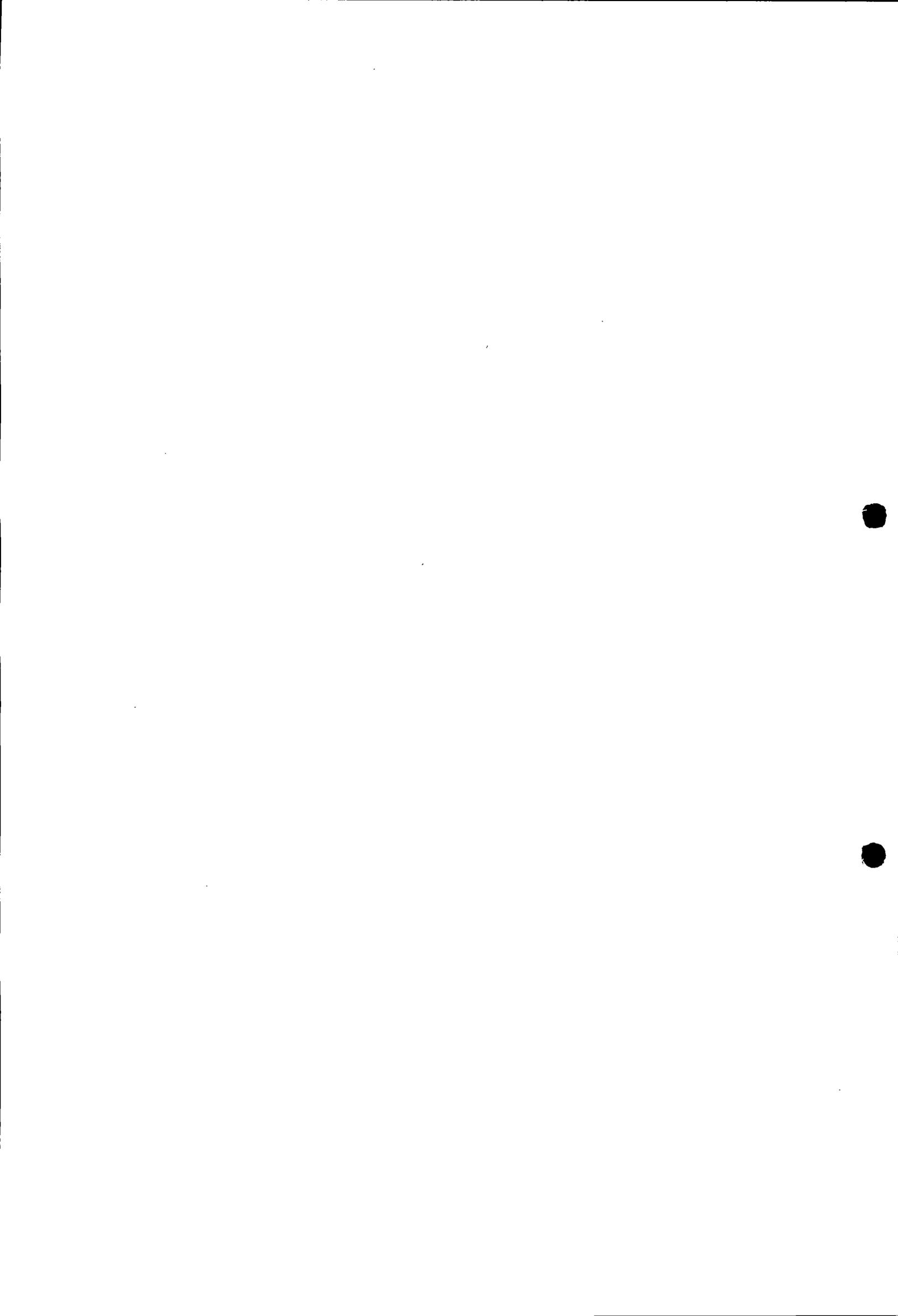
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Alcaldía Municipal de El Zulia, Norte de Santander, a los 02 días del mes de  
enero de 2006.



**LUIS ALBERTO GOMEZ FORERO**  
Alcalde Municipal

Av. 1 Cl. 9 Esquina - Palacio Municipal - Tcl. (097) 5789441 - 5789444  
"PRIMERO EL ZULIA Y SU GENTE...!"





39

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
ALCALDIA MUNICIPAL  
Despacho del Alcalde  
NIT. 800.039.805-9

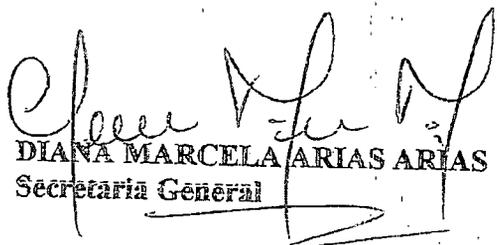
El Zulia, 02 de enero de 2006

Señora  
MARIELA BECERRA MILLAN  
Ciudad

Atento saludo.

Me permito solicitarle se sirva presentarse en este despacho con el fin de notificarla del contenido de la resolución No. 002 de enero 2 de 2005, por medio del cual se hace un nombramiento a un cargo.

Cordialmente,

  
DIANA MARCELA ARIAS ARIAS  
Secretaria General

*Recibi  
Mariela Becerra Millan  
Enero 2/06*





LA COMISARIA DE FAMILIA DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA

QUE: La señora **MARIELA BECERRA MILLAN** identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.594.187 de El Zulia, residente en la avenida 1 barrio el triunfo N° 8-03 de el Zulia, de 60 años de edad, soltera, es mujer cabeza de Hogar y sustento esencial de su nucleo familiar compuesto por su padre adulto mayor **GETULIO BECERRA ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1993.466 de sn Cayetano, la señora soporta los gastos y mantenimiento del hogar de sus ingresos laborales de forma personal.

Lo anterior se certifica de acuerdo a trabajo psicosocial adelantado por este despacho y se firma por el titular de este despacho.

En el municipio de El Zulia a los veintres (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**JOSE MANUEL GARCIA PINTEAL**  
Comisario de Familia

JUNOS UNE EL COMPROMISO!!



# Historia Laboral

Protección

Fecha de generación: 19/11/2020

41

Nombre del afiliado: **Mariela Becerra Millan** | Identificación: **CC. 27594187**

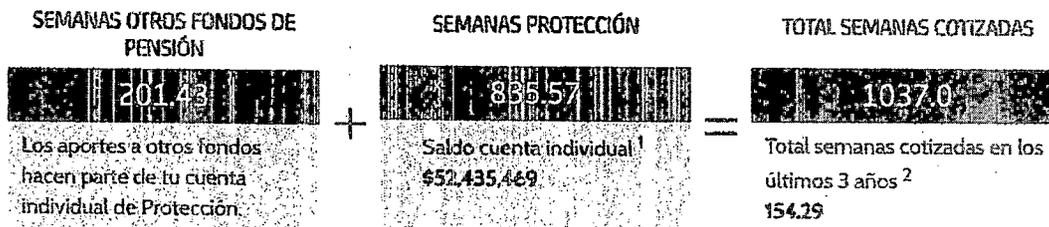


Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en [www.proteccion.com.co](http://www.proteccion.com.co) o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

## Semanas cotizadas



Total Semanas cotizadas: 1037.0

Edad: 60

**i** Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

**i** Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años.

Semanas aprobadas por ti: 0%

**i** Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

1. El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.
2. Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia.   
 Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



### Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.





# Historia Laboral

# Protección

Fecha de generación: 19/11/2020

42

## Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1994/09 Última cotización: 2020/11

### 1994

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/09	\$110,500	\$8,855	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/10	\$110,500	\$9,225	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/11	\$110,500	\$9,225	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/12	\$110,500	\$8,840	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 1995

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/01	\$143,500	\$15,145	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/02	\$143,500	\$14,611	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/03	\$143,500	\$15,310	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/04	\$143,500	\$11,846	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/05	\$143,500	\$12,380	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/06	\$143,500	\$12,915	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/07	\$143,500	\$12,380	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/08	\$143,500	\$12,915	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/09	\$143,500	\$12,380	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/10	\$143,500	\$12,380	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/11	\$143,500	\$12,915	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/12	\$143,500	\$12,915	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 1996

#### MUNICIPIO DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/01	\$172,200	\$15,272	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/02	\$172,200	\$15,920	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/03	\$172,200	\$16,570	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/04	\$172,200	\$15,920	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/05	\$172,200	\$16,571	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/06	\$172,200	\$15,920	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



# Historia Laboral

# Protección

Fecha de generación: 19/11/2020

43

1996/07	\$172,200	\$16,570	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/08	\$172,200	\$15,920	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/09	\$172,200	\$16,570	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/10	\$172,200	\$16,570	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/11	\$172,200	\$17,220	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/12	\$172,200	\$17,220	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1997

MUNICIPIO DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1997/01	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/02	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/03	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/04	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/05	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/06	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/07	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/08	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/09	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/10	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/11	\$206,700	\$20,027	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/12	\$206,700	\$20,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1998

MUNICIPIO DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1998/01	\$243,906	\$23,829	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/02	\$243,906	\$23,730	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/03	\$243,906	\$23,693	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/04	\$243,906	\$23,731	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/05	\$243,906	\$23,729	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/06	\$243,906	\$23,729	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/07	\$243,906	\$23,730	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/08	\$243,906	\$23,730	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/09	\$243,906	\$23,730	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/10	\$243,906	\$24,390	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



# Historia Laboral

# Protección

Fecha de generación: 19/11/2020

44

1998/11	\$243,906	\$24,390	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/12	\$243,906	\$23,822	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2001

### MUNICIPIO DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2001/02	\$516,000	\$51,600	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/03	\$516,000	\$51,600	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/04	\$516,000	\$52,793	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/05	\$516,000	\$52,793	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/06	\$516,000	\$52,177	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/08	\$516,000	\$52,177	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/09	\$516,000	\$52,658	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/10	\$516,000	\$52,144	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/11	\$557,000	\$63,294	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/12	\$557,000	\$64,196	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2002

### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2002/01	\$557,022	\$64,198	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2006

### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2006/01	\$476,000	\$52,381	29	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/02	\$493,000	\$54,219	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/03	\$493,000	\$54,219	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/04	\$493,000	\$54,219	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/05	\$493,000	\$54,219	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/06	\$493,000	\$54,219	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/07	\$493,000	\$54,239	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/08	\$493,000	\$54,290	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/09	\$493,000	\$54,224	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/10	\$493,000	\$54,230	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



# Historia Laboral

## Protección

Fecha de generación: 19/11/2020

45

2006/11	\$493,000	\$54,224	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/12	\$493,000	\$54,219	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 2007

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/01	\$493,000	\$54,227	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/02	\$493,000	\$54,219	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/03	\$596,000	\$65,657	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/04	\$527,000	\$57,981	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/05	\$527,000	\$57,981	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/06	\$527,000	\$57,981	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/07	\$527,000	\$57,981	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/08	\$527,000	\$57,981	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/09	\$527,000	\$57,981	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/10	\$527,000	\$57,981	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/11	\$527,000	\$57,981	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/12	\$527,000	\$57,981	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 2008

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/01	\$527,000	\$60,733	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/02	\$527,000	\$60,589	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/03	\$564,000	\$64,828	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/04	\$564,000	\$65,467	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/05	\$638,000	\$73,386	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/06	\$564,000	\$64,828	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/07	\$564,000	\$65,079	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/08	\$564,000	\$64,828	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/09	\$564,000	\$64,828	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/10	\$564,000	\$64,828	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/11	\$564,000	\$64,828	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/12	\$564,000	\$64,828	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 2009

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803



# Historia Laboral

Fecha de generación: 19/11/2020

## Protección

46

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	\$564,000	\$64,828	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/02	\$564,000	\$64,828	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/03	\$694,000	\$79,778	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/04	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/05	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/06	\$607,000	\$71,882	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/07	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/08	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/09	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/10	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/11	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/12	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2010

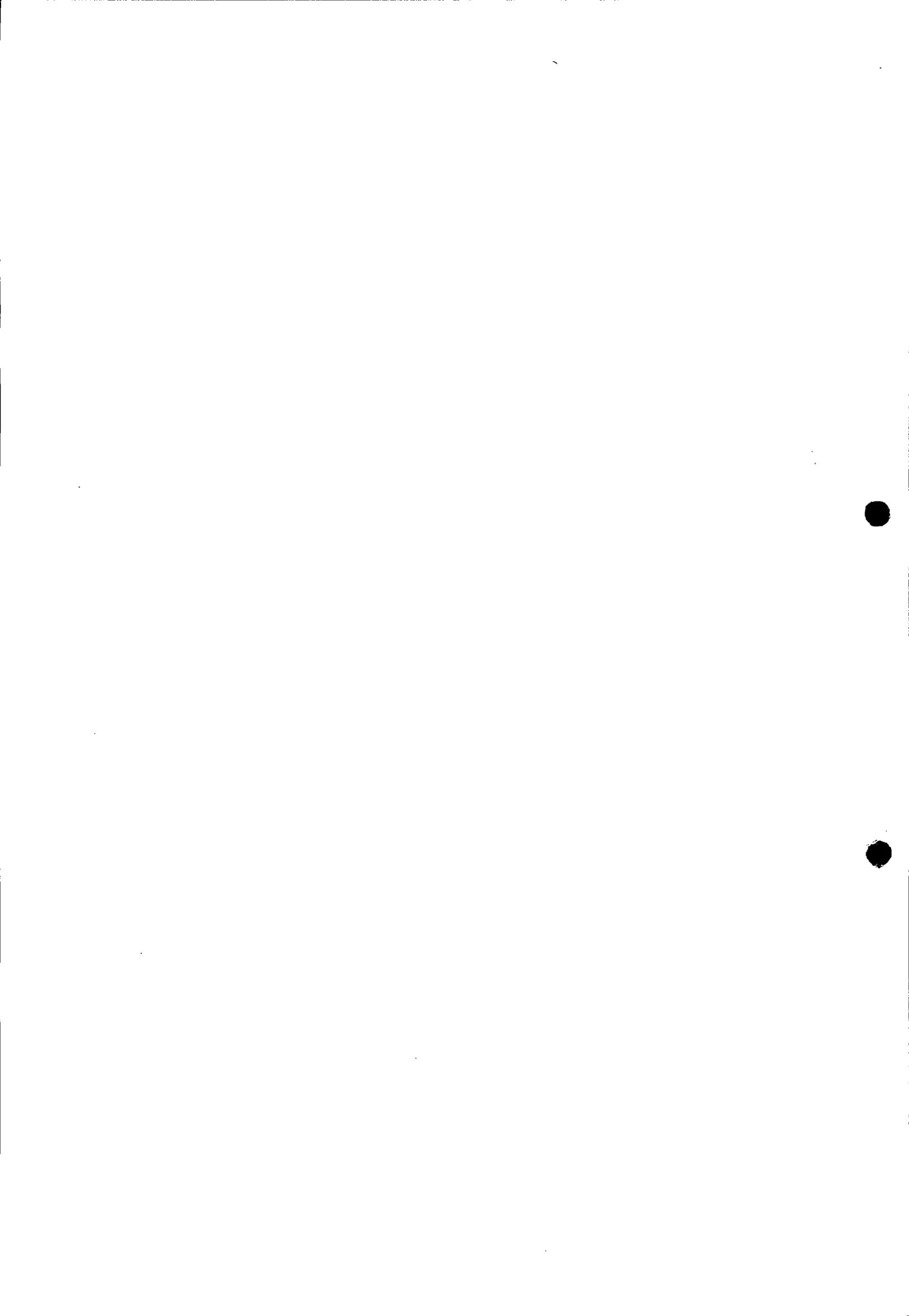
ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2010/01	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/02	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/03	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/04	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/05	\$607,000	\$69,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/06	\$753,000	\$86,611	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/07	\$631,000	\$72,597	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/08	\$631,000	\$72,597	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/09	\$631,000	\$72,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/10	\$631,000	\$72,597	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/11	\$631,000	\$72,597	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/12	\$631,000	\$72,597	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2011

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/01	\$631,000	\$72,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/02	\$631,000	\$72,565	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



# Historia Laboral

# Protección

Fecha de generación: 19/11/2020

47

2011/03	\$631,000	\$72,565	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/04	\$732,000	\$84,166	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/05	\$657,000	\$75,541	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/06	\$657,000	\$75,541	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/07	\$657,000	\$75,541	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/08	\$657,000	\$75,541	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/09	\$657,000	\$75,541	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/10	\$657,000	\$75,541	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/11	\$657,000	\$75,541	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/12	\$657,000	\$75,555	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2012

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2012/01	\$657,000	\$75,555	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/02	\$657,000	\$75,555	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/03	\$657,000	\$75,555	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/04	\$657,000	\$75,555	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/05	\$821,000	\$94,408	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/06	\$690,000	\$79,343	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/07	\$690,000	\$79,345	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/08	\$690,000	\$79,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/09	\$690,000	\$79,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/10	\$690,000	\$79,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/11	\$690,000	\$79,425	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/12	\$690,000	\$79,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2013

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2013/01	\$690,000	\$79,573	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/02	\$690,000	\$79,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/03	\$690,000	\$79,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/04	\$690,000	\$79,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/05	\$690,000	\$79,425	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/06	\$690,000	\$79,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>





# Historia Laboral

# Protección

Fecha de generación: 19/11/2020

48

2013/07	\$690,000	\$79,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/08	\$938,000	\$107,886	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/09	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/10	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/11	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/12	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2014

### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/01	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/02	\$880,000	\$101,300	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/03	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/04	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/05	\$840,000	\$96,699	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/06	\$840,000	\$96,695	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/07	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/08	\$840,000	\$96,695	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/09	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/10	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/11	\$840,000	\$96,788	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/12	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2015

### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2015/01	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/02	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/03	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/04	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/05	\$840,000	\$96,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/06	\$1,092,000	\$125,688	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/07	\$882,000	\$101,414	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/08	\$882,000	\$101,414	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/09	\$882,000	\$101,414	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/10	\$882,000	\$101,610	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



# Historia Laboral

Fecha de generación: 19/11/2020

## Protección

49

2015/11	\$882,000	\$99,192	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/12	\$882,000	\$102,341	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 2016

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2016/01	\$882,000	\$101,414	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/02	\$1,019,000	\$117,153	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/03	\$951,000	\$109,397	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/04	\$951,000	\$109,511	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/05	\$951,000	\$109,511	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/06	\$951,000	\$110,119	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/07	\$951,000	\$109,517	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/08	\$951,000	\$109,397	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/09	\$951,000	\$109,522	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/10	\$951,000	\$109,522	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/11	\$951,000	\$110,141	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/12	\$951,000	\$109,397	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 2017

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2017/01	\$951,000	\$109,397	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/02	\$950,531	\$110,274	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/03	\$950,531	\$109,443	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/04	\$950,531	\$109,560	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/05	\$950,531	\$109,323	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/06	\$1,335,496	\$153,764	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/07	\$1,014,692	\$116,729	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/08	\$1,014,692	\$116,729	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/09	\$1,014,692	\$116,729	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/10	\$1,014,692	\$116,729	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/11	\$1,014,692	\$116,729	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/12	\$1,014,692	\$116,808	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 2018

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803



# Historia Laboral

# Protección

Fecha de generación: 19/11/2020

10

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/01	\$1,014,692	\$116,808	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/02	\$1,014,692	\$116,729	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/03	\$1,200,076	\$138,078	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/04	\$1,076,487	\$123,968	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/05	\$1,076,487	\$123,845	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/06	\$1,076,487	\$123,845	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/07	\$1,076,487	\$123,845	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/08	\$1,076,487	\$123,845	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/09	\$1,076,487	\$123,845	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/10	\$1,076,487	\$123,845	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/11	\$1,076,487	\$123,845	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/12	\$1,076,487	\$123,925	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2019

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2019/01	\$1,076,487	\$123,925	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/02	\$1,076,487	\$123,846	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/03	\$1,076,487	\$123,966	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/04	\$1,076,487	\$123,846	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/05	\$1,076,487	\$123,846	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/06	\$1,464,022	\$168,408	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/07	\$1,141,076	\$131,617	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/08	\$1,141,076	\$131,246	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/09	\$1,141,076	\$131,246	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/10	\$1,141,076	\$131,246	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/11	\$1,141,076	\$131,490	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/12	\$1,141,076	\$131,246	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2020

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA 800039803

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/01	\$1,141,076	\$131,371	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/02	\$1,141,076	\$131,489	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



# Historia Laboral

Protección

Fecha de generación: 19/11/2020

51

2020/03	\$1,141,076	\$131,246	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/04	\$1,141,076	\$131,246	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/05	\$1,433,191	\$164,888	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/06	\$1,199,499	\$138,006	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/07	\$1,199,499	\$138,006	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/08	\$1,199,499	\$138,006	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/09	\$1,199,499	\$138,006	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

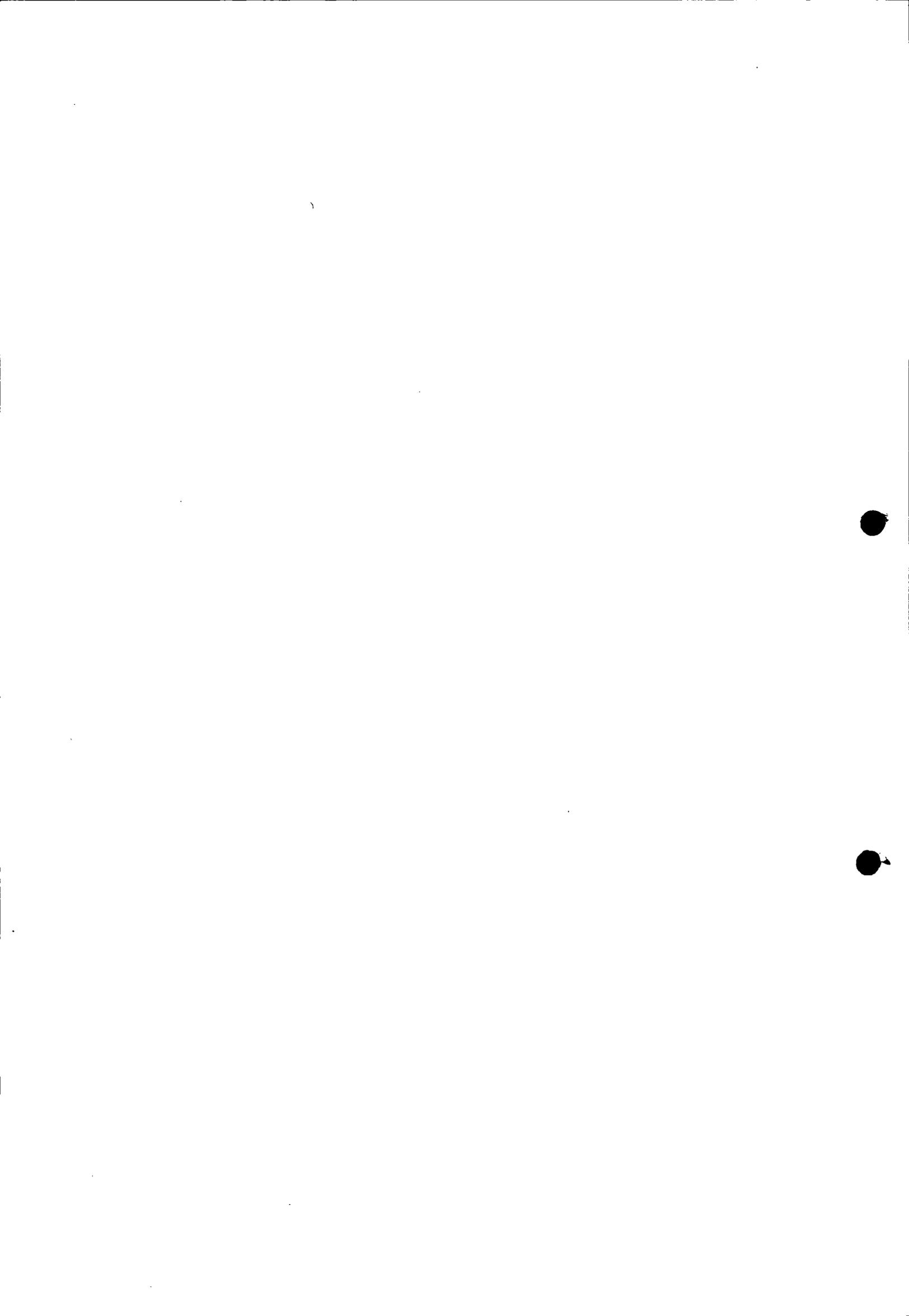
MARIELA BECERRA MILLAN 27594187

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/10	\$877,803	\$100,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/11	\$877,803	\$100,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



**RECUERDA!**

Aprobar los periodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en [www.proteccion.com.co](http://www.proteccion.com.co) o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.



52

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.594.187

RECERRA MILLAN

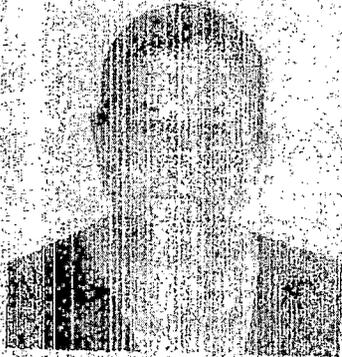
APELLIDOS

MARIELA

NOMBRES

*Maribel Millan*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1960

EL ZULIA  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

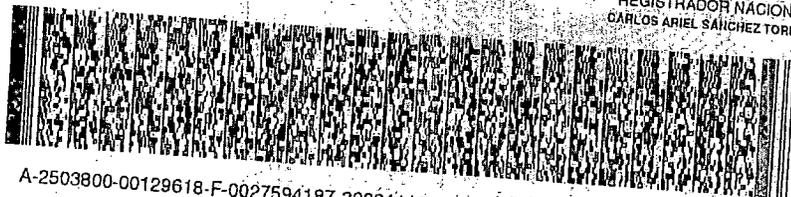
F

SEXO

03-MAR-1978 EL ZULIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



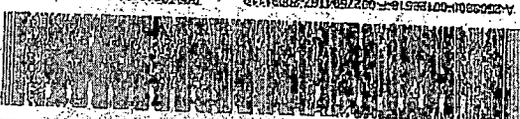
A-2503800-00129618-F-0027594187-20081119

0006351043A 1

26230006



A-22022001-00182518-F-027504187-20081113  
0602031030A1 28200003

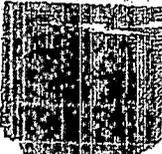


REGISTRADOR NACIONAL

NOMBRE DEL TITULAR  
FECHA Y LUGAR DE EMISION  
CAJAMAQUINA DE ZUÑA

ESTATURA 1.57  
G.S. RH O+  
SEXO F

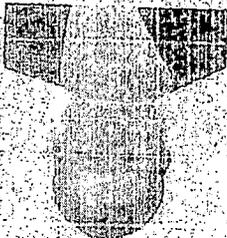
LUGAR DE NACIMIENTO  
EL ZUÑA  
FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1980



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NOMBRE  
WAMELA  
APELLIDOS  
BECERRA MILLAN  
NUMERO 27.504.187

FIRMA



53

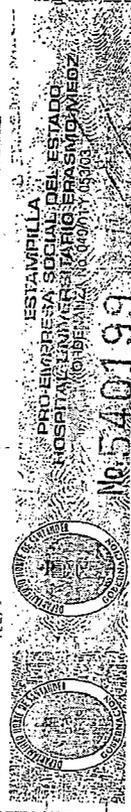


ACTA DE POSESION DE LA SEÑORA MARIELA BECERRA MILLAN COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES DE BIBLIOTECARIA MPAR

En el municipio de El Zulia, Norte de Santander, a los dos (2) días del mes de enero de 2006, se hizo presente en el despacho de la Alcaldía Municipal de El Zulia, la señora MARIELA BECERRA MILLAN, con el fin de tomar posesión al cargo como Auxiliar Administrativo con funciones de Bibliotecaria Municipal, el cual fue nombrado mediante resolución N° 002 de fecha 2 de enero de 2006, el señor Alcalde le recibe la promesa legal de juramento conforme lo establecido en la Ley, por cuya prontitud prometió cumplir bien, fiel, leal y honradamente con los deberes del cargo a su leal saber y entender. La posesionada exhibió su cédula de ciudadanía número 27.594.187 expedida en El Zulia, Norte de Santander. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firmó y se firmó por los que en ella intervinieron. Nota: La posesionada devengará una asignación mensual de \$492.523.

*[Handwritten signature]*

LUIS ALBERTO GOMEZ FORERO  
Alcalde Municipal



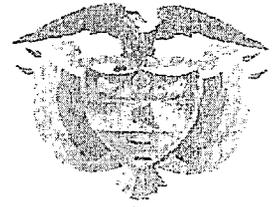
No. 540199

*[Handwritten signature]*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
HONORABLE CONCEJO  
MUNICIPAL DE EL ZULIA



55

LA SUSCRITA PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORPORACIÓN CONCEJO  
MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA

QUE: MARIELA BECERRA MILLAN, identificada c.c N° 27.594.187, se desempeñó en esta Honorable Corporación Concejo Municipal como SECRETARIA GENERAL de los periodos comprendidos a partir del siete (07) de noviembre de 1984 hasta el año 1986, desde el primero (01) de noviembre de 2000 hasta el día 31 de enero del 2002, cumpliendo con las siguientes actividades en función a su cargo:

1. Asistir a todas las sesiones, tanto de plenaria como de las comisiones permanentes.
2. Llevar y firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones plenarias. Igual procedimiento se cumplirá con las actas de las sesiones de comisiones.
3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones, documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria y en las comisiones.
4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la Corporación.
5. Notificar las citaciones e invitación aprobadas por la Corporación.
6. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente o por la Mesa Directiva.
7. Informar al Presidente sobre todos los documentos y mensajes dirigidos a la Corporación, acusar oportunamente su recibo, y mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los mismos y de los enviados a las comisiones.
8. Recibir y dar trámite a todo documento o petición que llegue al Concejo con destino a la Secretaría General de la Corporación.
9. Recibir y radicar los proyectos de acuerdo y repartirlos a cada uno de los Concejales y a la Comisión correspondiente para su trámite en primer debate.
10. Preservar, cuidar y dar buen uso a todos los documentos a cargo de la Secretaría

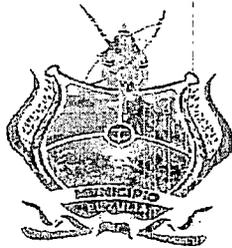
Av. 1ª calle 9ª esquina, Tefes. 5789441 - 5789444 EXT. 26

[www.corporacionconcejo-elzulia-nortedesantander.gov.co](http://www.corporacionconcejo-elzulia-nortedesantander.gov.co) [concejo@elzulia-nortedesantander.gov.co](mailto:concejo@elzulia-nortedesantander.gov.co)

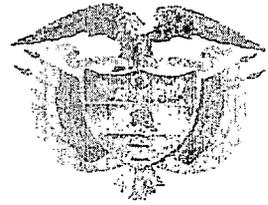
Código postal: 545510

V°B°





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
HONORABLE CONCEJO  
MUNICIPAL DE EL ZULIA



General.

11. Dirigir y publicar la Gaceta del Concejo cuando se cuente con mecanismo propio.
12. Registrar y certificar la asistencia de los Concejales a las sesiones plenarias.
13. Recibir la inscripción de constitución de las bancadas de partidos y movimientos políticos del Concejo Municipal y dar a conocer a la plenaria los documentos constitutivos de las mismas.
14. Responder por la preservación y conservación de bienes muebles e inmuebles así como el inventario general que sea propiedad o esté a cargo del Concejo Municipal, además responder por el archivo del concejo municipal.
15. Rendir oportunamente los informes a los diferentes entes de control.
16. Los demás deberes que le señale la Corporación, la mesa directiva o el presidente que sea concordantes con la naturaleza del cargo.

Se expide la presente a solicitud del interesado en el Recinto Ismael Quintero Quintero del Palacio Municipal de El Zulia, Norte de Santander a los veinticinco (25) días del mes de enero del año 2019.

  
DEISY YANIBY DUARTE PINTO  
Presidente Honorable Concejo Municipal



LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

Nit. 800.039.803-9

CERTIFICA

Que una vez revisada la hoja de vida de **MARIELA BECERRA MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.594.187 expedida en El Zulia (N.S), se constata que está vinculada a la Alcaldía Municipal de El Zulia en el cargo de Auxiliar Administrativo desde el 02 de enero de 2006 en continuidad hasta la presente

• Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 12

Nombrado mediante Resolución No. 002 de enero 02 de 2006 y posesionado con Acta de posesión del 02 de enero de 2006, desempeñando las siguientes funciones:

1. Manejar la sala de internet en la biblioteca.
2. Realizar el préstamo de libros en la sala de la biblioteca a la comunidad en general y a estudiantes de las diferentes instituciones educativas.
3. Realizar el préstamo externo de libros a la comunidad en general y a estudiantes de las diferentes instituciones educativas.
4. Promocionar el programa de lectura para los menores de edad de los jardines infantiles del instituto colombiana de Bienestar Familiar, y lectura a los adultos mayores del Centro vida del Municipio.
5. Direccionar el adecuado funcionamiento de la biblioteca pública del municipio de El Zulia – Norte de Santander.
6. Gestionar el cumplimiento de los objetivos trazados por el plan de desarrollo en el área de la biblioteca.
7. Garantizar la prestación del Servicio de la Biblioteca Pública Municipal.
8. Defender y promocionar el patrimonio bibliográfico.
9. Aplicar la ley 1379/2010 en cumplimiento de las directrices trazadas por las normas de plan de desarrollo y plan de acción.
10. Supervisar el correcto desempeño de la biblioteca pública del municipio de El Zulia – Norte de Santander.
11. Ejercer control sobre los reglamentos internos de la biblioteca pública municipal.
12. Promocionar los servicios que ofrece la biblioteca.
13. Seleccionar y adquirir el material bibliográfico para satisfacer las necesidades de los usuarios.
14. Generar informes a solicitud de quien lo requiera.
15. Coordinar y realizar los inventarios.

NOS UNE EL COMPROMISO

Av. 1 Calle. 9 Esquina - Palacio Municipal - Telefax: 5789444

[www.elzulia-nortedesantander.gov.co](http://www.elzulia-nortedesantander.gov.co) [alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co)

Código Postal 545510



 Alcaldía Municipal <b>EL ZULIA</b> <i>Nos une el compromiso</i>	<b>INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS</b>	
	<b>CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES</b>	Página

**CONTINUACION CERTIFICACION DE MARIELA BECERRA MILLAN**

16. Cumplir con las políticas, directrices, normas, procedimientos y leyes provenientes de la autoridad competente.
17. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo a las funciones de su cargo.
18. Realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.
19. Recibir, clasificar, radicar, distribuir y archivar correspondencia, material bibliográfico, documentales, audiovisuales y demás documentación que se origine o llegue a la oficina, de acuerdo con el sistema de información utilizado, con el fin de brindar el apoyo administrativo requerido por los niveles superiores.
20. Recibir, registrar, organizar y entregar la correspondencia, documentos y demás elementos fuera de la oficina, conforme a la programación, normatividad y reglamentación vigente. Siempre y cuando quien desempeñe el empleo, acredite las aptitudes y requisitos exigidos para desempeñar esta labor.
21. Registrar, actualizar, suministrar, controlar y archivar la información que se le asigne, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos, para agilizar las respuestas y orientar a los servidores y al público en general.
22. Atender y orientar a los servidores y al público en general, sobre trámites y servicios de la oficina, para facilitar su acceso y atención.
23. Contestar las llamadas telefónicas y darles el traslado correspondiente.
24. Transcribir la información que le asigne el Jefe inmediato, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
25. Suministrar el material y los elementos necesarios, para la realización de actividades de la oficina.
26. Dar cumplimiento a la ley de archivo y a las tablas de retención que presente el Municipio.
27. Desempeñar las demás funciones asignadas por su Jefe inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Igualmente se constata que estuvo vinculada a la Alcaldía Municipal de El Zulia en el cargo de Promotora Cultural desde el 06 de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Para constancia se firma en la Alcaldía Municipal de El Zulia, Norte de Santander a los 28 días del mes de Septiembre de 2020.

  
**ALEXANDRA BECERRA ORELLANOS**  
 Secretaria de Gobierno Municipal



59

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.594.187

RECERRA MILLAN

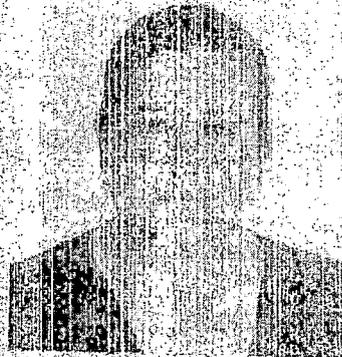
APELLIDOS

MARIELA

NOMBRES

*Gloria Recerra Millan*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1960

EL ZULIA  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

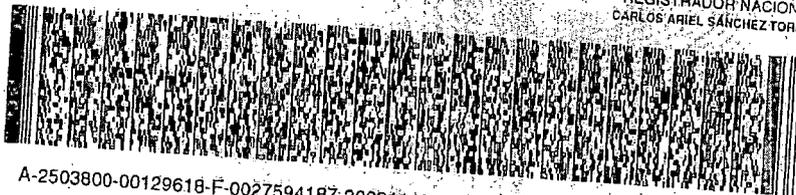
F  
SEXO

03-MAR-1978 EL ZULIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2503800-00129618-F-0027594187-20081119

0006351043A 1

26230006

